

2 320809
24



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**TERMINOS EN MATERIA PENAL
FUERO COMUN**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARICELA AVILA GUERRA**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TERMINOS EN MATERIA PENAL
FUERO COMUN.

INTRODUCCION I

CAPITULO PRIMERO.

CONCEPTO GENERICO DE TERMINO.

1.- Definición de término	1
2.- Semantica	1
3.- Jurídica	2
4.- Concepto de averiguación previa.	6
5.- La problemática de la limitación del tiempo en la - - averiguación previa.	8
6.- Ley Constitucional	14
7.- Ley Procesal Penal	25
8.- Término para consignar con detenido y sin detenido ..	30

CAPITULO SEGUNDO.

TERMINOS EN DIVERSAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL.

1.- Auto de inicio o radicación con detenido y sin dete- nido	38
2.- Declaración preparatoria	43

- 3.- Plazo Constitucional. 51
- 4.- Recursos en contra del auto de plazo constitucional . 54

CAPITULO TERCERO.

**LOS TERMINOS DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL DISTRITO - -
FEDERAL.**

- 1.- Término para optar por el procedimiento ordinario. . 65
- 2.- Término para ofrecer pruebas. 66
- 3.- Término para desahogar pruebas. 70
- 4.- Término para declarar cerrada la instrucción 71
- 5.- Término para formular conclusiones. 73
- 6.- Término para dictar sentencia. 75
- 7.- Término para interponer el recurso de apelación en -
contra de la sentencia. 76
- 8.- Término para el instructor, para el envío del testi-
monio o del original de la causa a la sala que - - -
corresponda. 77

CAPITULO CUARTO.

**LOS TERMINOS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL DISTRITO
FEDERAL.**

1.- Término para ofrecer y desahogar pruebas	81
2.- Ofrecimiento y recepción extemporanea de pruebas.	87
3.- Términos para declarar cerrada la instrucción	88
4.- Término para formular conclusiones.	93
5.- Términos para la celebración de la audiencia de - - - "vista"	97
6.- Término para dictar la sentencia.	98
7.- Término para interponer el recurso de apelación en - - contra de la sentencia	101
8.- Término para el Instructor para el envío del testimo- nio o del original de la causa a la sala que correspon- da	104

CAPITULO QUINTO.

LOS TÉRMINOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

1.- Apelación.	105
2.- Agravios	106
3.- Denegada apelación	117
4.- Alegatos	119
5.- Conflictos competenciales	120
6.- Contendas de acumulación	125
7.- CONCLUSIONES.	134

NOTA ACLARATORIA.-- AL MOMENTO DE IMPRIMIR ESTE TRABAJO SE DISCUTIAN LAS REFORMAS AL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y QUE FINALMENTE FUERON PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 3 DE ENERO DE 1989, MISMAS QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PRIMERO DE FEBRERO Y EL PRIMERO DE ABRIL DEL MISMO AÑO RESPECTIVAMENTE.

I N T R O D U C C I O N .

En el derecho en general es común la relación que existe entre la ley y el tiempo, es decir, entre el ejercicio de un derecho y la aplicación de un precepto legal y el lapso que se tiene para ejercerlo.

De lo anterior, se deduce y comprende su importancia en la aplicación de la ley; generalmente va a existir un determinado espacio temporal, que significa, que el ejercicio de un derecho subjetivo, proveniente del derecho objetivo, va a estar limitado o condicionado por el tiempo, — según la materia. Es tan importante el tiempo en la aplicación del Derecho, que a causa de él se opera aun la liberación de obligaciones (prescripción).

Cuando el Poder Legislativo elabora o legisla una ley que va a tener determinada vigencia, ésta va a regir o se termina cuando es derogada o abrogada por otra, en que aquella no podrá ya ser aplicada porque su período de vigencia termino.

En el Derecho Penal existe la prohibición de aplicar retroactivamente una ley, en perjuicio de persona alguna — (art. 14 Constitucional, y 56 del Código Penal), pero si a esa persona se le beneficia con la aplicación retroactiva, — entonces podrá aplicarse con efecto hacia el pasado, y ello no violaría los preceptos Constitucional y Penal existentes.

Es importante y fundamental el tema de los "términos"

en el Proceso Penal debido a que los problemas aun administrativos, obstaculizan la tarea de la impartición de justicia. De los administrativos, citaremos el más común, la falta de Tribunales o Juzgados y del personal apto fluctuante, para cubrir la demanda de una población que oscila en los 82 millones de habitantes; para ejemplificar mejor lo anterior, señalemos que hay en la Ciudad de México alrededor de 20 millones de habitantes. A partir del mes de abril de 1987 existen nada más 66 juzgados del Fuero Común y 10 de Distrito, en los diferentes reclusorios preventivos de la Ciudad de México, para cubrir las necesidades de la población, lo que resulta irreal e ilógico para solventar dicha problemática.

En efecto, además de los problemas jurídicos, día a día crece la delincuencia y como doble consecuencia, la ineficacia de las disposiciones preventivas o readaptatorias — como las de los reclusorios que se ven por ello más saturados, menos eficaces, acumulándose los expedientes en los juzgados y complicando el funcionamiento de los mismos.

Para tratar de solucionar los escollos enunciados — e inyectar más dinámica al proceso, se han creado los términos, los cuales contribuyen a la agilidad procesal, en beneficio de la impartición de la justicia.

Debe tenerse una mentalidad más consiente al utilizar o manejar los términos, para no emplearlos frívolamente a fin de no entorpecer el procedimiento pues va en contra de

los principios, tanto filosóficos como jurídicos del proceso cuya finalidad es la de dar la oportunidad a las partes de preparar las pruebas y poder así ejercer a tiempo los derechos.

El litigante debe ser cuidadoso para que los términos no constituyan su modusvivendi sino una ayuda en la tarea de su misión.

En un proceso se limita el término de la causa a uno más o menos lógico (artículo 20 Constitucional, fracción VIII), pues de lo contrario resultaría indefinido, es decir se partiría de un principio civil dispositivo aún en esto y nunca terminaría, como también si no lo hubiera para resolver la situación del indiciado para dictarle ya la formal prisión, la sujeción a proceso o la libertad por falta de elementos; pero a la vez para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas; el formular conclusiones y dictar sentencia.

De lo anterior se concluye que los términos en el procedimiento penal son de importancia capital y de no estar regulado el procedimiento penal por ellos, el indiciado o procesado sufriría las consecuencias en su libertad (caso de improcedencia de la libertad caucional), ocasionando problemas de otra índole, como la de cupo por carencia de reclusorios o cárceles preventivas, que albergaran el gran número de probables delincuentes, y su necesaria espera para ser juzgados. En Colombia el 16 de septiembre de 1977, por ejemplo, fue habilitada la plaza de toros por la insuficiencia -

de cárceles preventivas; ello niega, incluso el propósito — de las mismas.

Por lo que este trabajo pretende plantear posibles — soluciones en el renglón de los términos.

C A P I T U L O I .

CONCEPTO GENERICO DE TERMINO .

1.- DEFINICION DE TERMINO.

El lenguaje usual identifica los conceptos término y plazo, no solo en los escritos judiciales y resoluciones, — sino que también en muchas disposiciones legales se atribuye a uno el carácter de otro. En realidad, entendiéndonos, carcería de importancia práctica la distinción, cuando coincidimos en atribuirle a la expresión que usamos identico o compartido significado.

2.- SEMANTICA.

La palabra término, según el Diccionario Hispánico - Universal W.M. Jackson Inc., "es el último punto o lugar -- hasta donde llega o se extiende una cosa o último momento de la duración o existencia de una cosa. Se llama también término al intervalo entre dos sesiones consecutivas de un Tribunal, o en otra acepción aquello dentro de lo cual se contiene enteramente una cosa." (1)

En cambio, plazo, el mismo diccionario dice que "es término o tiempo que se da a uno para responder o satisfacer una cosa. Es, además, el vencimiento del término." (2)

(1) Diccionario Hispánico Universal W.M. Jackson Inc. - pág. 1340.

(2) Idem, pág. 1132.

3.- JURIDICA.

La actividad procesal tiene como fin la aplicación de la Ley Penal hecha por el juez en la sentencia, y que, da término al proceso. Pues bien, existen determinados actos examinados directamente al instante en que se pronuncia la sentencia. Tales actos son las resoluciones judiciales a las cuales por estar íntimamente vinculadas se hará breve mención.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, en su artículo 71 distingue tres diversas clases de resoluciones judiciales: decretos, autos y sentencias, asimismo en dicho numeral, se especifica en que consisten cada una de ellas.

CARLOS FRANCO SODI, nos dice que "El término fija el espacio de tiempo durante el cual debe ejecutarse el acto procesal.

A nuestro entender los términos procesales son un índice que pone de manifiesto con otros muchos, la naturaleza distinta de los procedimientos civil y penal, pues mientras en el primero los términos judiciales son, como regla general, prorrogables en el segundo, por lo contrario son improrrogables. La razón de esto es muy sencillo siendo intereses privados los que predominan en el procedimiento civil, es natural que cuando las partes lo quieren se prorroga el término que se ha fijado para su propia conveniencia.

"En cambio, como el procedimiento penal persigue la aplicación de la Ley en defensa de la sociedad, resulta que es de interés público." (3)

RAFAEL DE PINA, nos menciona que "Término es el momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos. Denominase también plazo." (4)

El Código de Procedimientos Penales aludido en su capítulo VI, habla de los términos, artículos 57 y 58. En el primero de los señalados, se establece que los términos son improrrogables, mientras que en el segundo se refiere al computo de los términos.

Hay reglas a seguir para el computo de los términos que también se encuentran debidamente especificadas en los artículos en cita y que se llevan a cabo de la siguiente manera:

Se cuentan por días naturales que corren a partir del día siguiente al en que son notificados. Es decir, el juez, de acuerdo con la Ley, fija un término a las partes que intervienen en el proceso penal. La resolución en que el término se señala debe notificarse. Entonces el primer día -

(3) Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., México 1957 p. 139.

(4) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. - Porrúa. México 1978. pág. 355.

que se cuenta como formando parte, del tiempo señalado, y que constituye el término, es el siguiente al de la notificación.

De este modo se precisa el día en que empieza a — contarse un término; ahora, para conocer la fecha en que un término vence, debe tomarse en cuenta lo preceptuado por — el artículo 57 del Código de Procedimientos Penales en su — segunda parte que dice: "...No se incluirán en ellos los — domingos ni los días de fiesta nacional."

Sin embargo, como toda regla tiene excepciones en — este caso encontramos las de carácter constitucional, y que son las siguientes: a).— Término para poner a un inculpada — a disposición del Juez; b).— Término para tomar la declara — ción preparatoria; c).— Término para resolver si es de de — cretarse o no la formal prisión. Todos estos términos se — cuentan de momento a momento computándose por horas e inclu — yendo en ellos a los días feriados y domingos.

A continuación enunciaremos una clasificación de — términos. Cabe aclarar que la propia Ley los agrupa según — el modo como se computan. En efecto, pueden catalogarse den — tro de un primer grupo aquellos términos computables confor — me a las reglas generales contenidas en el Código de Proce — dimientos Penales y es posible formar un segundo grupo con — aquellos otros que se cuentan de acuerdo con la regla de — excepción fijada por los mismos ordenamientos.

Por lo que se puede decir que existen:

- 1.— Términos Comunes que son los sujetos a reglas —

generales para su computo, y

2.- Términos especiales que fijan casos de excepción.

Un ejemplo de los primeros es el término señalado al Ministerio Público y al Defensor para formular conclusiones y es un ejemplo de los segundos, el término establecido por la Constitución para que el juez resuelva si decreta o no la formal prisión de un detenido.

Puede hacerse una segunda clasificación tomando como base la Ley que crea el término y entonces aparecen dos nuevos grupos a saber:

1.- Términos fijados por la Constitución.

2.- Términos creados por la Ley Procesal.

Están comprendidos dentro del primer grupo los siguientes: a).- Términos de setenta y dos horas fijados por el artículo 19 de la Constitución como límite de una detención. Al vencerse este término o decreta el juez la formal prisión del detenido o lo pone en libertad; b).- Término de cuarenta y ocho horas (artículo 20 fracción III) dentro de los cuales y en audiencia pública debe tomarse al detenido su declaración preparatoria; c).- Término para pronunciar la sentencia definitiva (art. 20 fracción VIII) que es de cuatro meses cuando se trate de delitos cuya pena máxima es de dos años y de un año cuando la pena es mayor de la acabada de mencionar y; d).- Término que precisa el máximo de la prisión preventiva 40 años (artículo 20 fracción X) la que nunca podrá exceder del tiempo

que tambien como máximo señala la Ley para la pena del delito que lo motivo.

Dentro del segundo grupo quedan comprendidos todos los demas términos procesales.

4.- CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA.

"La investigación previa antecede al ejercicio de la acción penal y su producto es el fundamento en que el Ministerio Público se apoya para solicitar la apertura del proceso. La fuerza probatoria de las diligencias practicadas por el Ministerio Público es este período en que actúa como Policía Judicial, tiene el mismo valor que las diligencias que se practican ante el juez y no es necesario repetir las en el proceso para su validez (artículo 286 del Código de Procedimientos Penales). Esta posición legal ha sido objeto de enconadas críticas porque se dice que si el Ministerio Público es parte en el proceso y figura como actor, como titular que es de la acción pública, no debe aceptar que funde el ejercicio de la acción en pruebas preconcebidas, que el mismo ha preparado, investido del carácter de autoridad que tiene y que además, a estas diligencias les reconozca el mismo valor probatorio que las que se practican ante los Jueces, consagrando para el Ministerio Público una situación privilegiada, que rompe con el equilibrio que deben tener las partes en el proceso. Estimamos que la objeción es infundada y creemos que quienes así razonan se inspiran en las ideas —

que privan en el procedimiento civil, olvidando que el procedimiento penal es de orden público y que el particular, — titular de la acción debe obrar siempre de buena fe. Además, la actuación del Ministerio Público en la promobilidad de la acción, debe estar regida por criterios legales. No podrá — reclamar la apertura del proceso, si para el ejercicio de la acción, los presupuestos no se encuentran satisfechos." (5)

Despues de comprender el objetivo de la Averiguación Previa señalaremos a continuación definiciones de la misma, — sustentadas por eminentes juristas mexicanos:

GUILLERMO COLIN SANCHEZ, nos dice que la Averiguación Previa "es la etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial practica — todas las diligencias necesarias que le permiten estar en — actitud de ejercitar la acción penal debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad." (6)

AARON HERNANDEZ LOPEZ, dice que Averiguación Previa — "es el procedimiento que integra la actividad del Ministerio —

- (5) González Bustamante. Juan José. Principio de Derecho Procesal Mexicano, 7a. Edición. Editorial Porrúa, — S.A., México 1983 p. 125.
- (6) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Sexta Edición, Editorial Porrúa, — S.A., México, 1980. Pág. 233.

Público actuando como autoridad y que culmina con la determinación de consignación o de no ejercicio de la acción penal." (7).

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, la define simple y llanamente como "el medio preparatorio de ejercicio de la acción." (8).

Adoptando una posición ecléctica con los autores citados, consideramos que la Averiguación Previa es un conjunto de formalidades por medio de las cuales el Ministerio Público actuando como autoridad y con la ayuda de la Policía Judicial, realiza las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del o los acusados y hecho lo anterior ejercita la acción penal.

5.- LA PROBLEMÁTICA DE LA LIMITACIÓN DEL TIEMPO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

No hay precepto legal que señale cual es el tiempo que debe durar la averiguación previa, por lo que la misma está sujeta al arbitrio del Ministerio Público; cuando no

(7) Hernández López, Aaron. Manual de Procedimientos Penales, Etapas procedimentales (Fuero Común) Editorial Pac. México. 1980 Pág. 13.

(8) González Bustamante, op. cit. p. 123.

hay detenido, el problema no es tan grave como suele serlo - si el indiciado ha sido aprehendido en flagrante delito y - está a disposición de esa autoridad; por éste motivo se plantea la necesidad de determinar hasta cuando deberá prolongarse la detención. El Pacto Federal, establece también que será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición - de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes - (artículo 107 fracción XVIII párrafo tercero). De la transcripción del numeral aludido se desprende que el mismo obliga al Ministerio Público a llevar a cabo la consignación en el término citado.

Tratándose de órdenes emanadas de la autoridad judicial no hay motivo para prolongar la detención, más allá del tiempo indispensable para poner al aprehendido a disposición de aquella salvo cuando "la detención se verifique fuera del lugar en que reside el juez", porque siendo así, al término constitucional de veinticuatro horas, se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho - lugar en que se efectuó la detención. Por lo que toca a la - Averiguación Previa, tal parece que no paso en ningún momento por la mente de los Constituyentes señalar el tiempo que debe durar ésta existiendo detenido y por tanto la ley procesal no hace referencia al mismo.

Tomando en cuenta que para ejercitar la acción penal es necesario cubrir los requisitos que prevé el artículo 16

Constitucional, por lo que al hablar del término de 24 horas, motivo de este comentario, es a veces poco probable -- que en dicho plazo se llevara a cabo la consignación porque ésto rompería con la realidad ya que la practica ha demostrado que no es frecuente que el Ministerio Público pueda realizar las diligencias características de una averiguación seria y consistente para que aquella, quede debidamente integrada conforme al artículo constitucional ya citado, por lo que incluso al no reunirse los elementos de dicho precepto se llegaría al extremo de consignar hechos no constitutivos de delitos y a personas ajenas a los mismos. Sin embargo en caso de flagrante delito si se puede llevar a cabo dicha consignación.

Por otro lado, si la denuncia o querrela correspondiente no se continua, ya sea en las mesas de tramite de -- las agencias investigadoras del Ministerio Público o en las del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia -- del Distrito Federal, por motivos ajenos a la Institución, -- como el que no se presente el denunciante o querellante -- cuando fuese citado o bien, por no presentarse los testigos que coadyuvaran a que la averiguación previa quede debidamente integrada etcétera, entonces el asunto se manda a reserva, pero ¿quedará por siempre la averiguación en la reserva?. Aquí cabe la posibilidad de que el indiciado, solicite la prescripción de la acción penal de la cual haremos una breve semblanza.

Dentro de las funciones del Estado como potestad -- soberana está la facultad de reprimir los delitos, esta función además de un poder importa un deber que adquiere fuerza cuando se vale de la acción penal.

Con la comisión del hecho delictivo nace la obligación del Estado de ejercer su potestad punitiva poniendo en movimiento sus organos para ejercitar la acción penal o sea, la potestad represiva del Estado se realiza ya sea pretendiendo el castigo del culpable o la ejecución de la pena ya impuesta mediante sentencia.

Una vez que el Estado ha puesto en ejercicio por medio de la autoridad competente la acción penal o cuando ya intentada ésta busca la ejecución de la pena, ocurre que -- ambas pueden extinguirse de varias formas, rompiendo así el curso de la acción penal o cesando la eficacia de la condena.

Una de estas formas de extinción de la acción penal es la prescripción, que nace con el transcurso del tiempo, -- enerva la potestad del Estado para ejercitar la acción penal, implicando así una renuncia del Estado a su facultad -- de ejercerla y con base en ella, el Estado autolimita su -- poder de castigar.

La acción del Estado se extingue ya sea como persecución, ya como condena; corroborando lo anterior con la -- disposición del artículo 100 de nuestro Código Penal para -- el Distrito Federal en vigor que señala: "Por la prescrip--

ción se extingue la acción penal y las sanciones..."; de lo cual se advierte, que la prescripción extingue el derecho - de acción penal (prescripción de la acción o del delito) o - el de ejecución penal (prescripción de la pena).

En nuestro sistema de derecho penal, el ejercicio - de la acción ha sido encomendada a una Institución denominada Ministerio Público, de acuerdo a lo que dispone el - - artículo 21 de nuestra máxima Ley.

La prescripción de la acción penal es a través de - la cual el Estado pierde la potestad de perseguir a aquel - individuo que ha realizado un hecho ilícito en un determinado momento de su vida, y desde ese momento el Estado, a través del órgano destinado para ello no ha procedido durante - todo el tiempo fijado por la ley, por lo que una vez transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción, nadie puede ser ya perseguido por la justicia penal; es entonces - - cuando la acción penal ha desaparecido por completo, como - si en un determinado momento no hubiese existido delito - - alguno ante la Ley.

Así tenemos que el autor de un delito después de ser perseguido por el sistema represivo del Estado, resulta ser el favorecido por el mismo, ya que el Estado por medio de - la Ley se autolimita en este caso, por cuanto a la persecución de los delitos se refiere.

Cuando la colectividad es afectada se dice que se - ha cometido un delito de oficio, en virtud de que la autori

dad está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los culpables, independientemente de la voluntad del ofendido encaminada a castigar o no al responsable. El derecho de persecución y por lo consiguiente el castigo o pena que se imponga a los responsables de la comisión de estos delitos, son susceptibles de extinguirse por el transcurso del tiempo, o sea, por prescripción.

En estos casos la prescripción se da por haber transcurrido un tiempo suficiente para que opere, el cual por disposición expresa del artículo 105 del Código Penal para el Distrito Federal, nunca bajará de tres años; por cuanto a sus demás trámites, se regula por las disposiciones contenidas en los artículos 100 al 115 y 118 del Código en mención, a excepción del artículo 107 en su primer párrafo.

En virtud de que nuestro Código Penal en sus artículos correspondientes a la prescripción, la regula sin hacer mención a reglas especiales aplicables a la división de delitos perseguibles de oficio y a petición de parte; estas disposiciones rigen la prescripción para ambos tipos de delitos sean de oficio o de querrela, con la salvedad de la primera parte del mencionado artículo 107, que regula la prescripción del derecho de querrela.

Comentado lo anterior se tiene que el término que debe tener la averiguación previa que no esta integrada y que se manda a reserva debe estar sujeta a los términos de los artículos correspondientes a la prescripción de nuestro

Código Penal.

6.- LEY CONSTITUCIONAL.

En materia de términos nuestra constitución en su artículo 20 fracciones III y VIII, consagra dos importantes garantías referentes a la materia: la primera que es el derecho a ser informado, a rendir declaración y a ofrecer -- pruebas (fracción III) y la segunda esta dedicada a la brevedad en los juicios de carácter penal (fracción VIII).

Hablando de la primera fracción en cita JESUS ZAMORA PIERCE, nos dice que "en buena lógica, el primer derecho del reo consiste en conocer la acusación. Si se le mantiene ignorante de ella se le imposibilita la defensa.

Por ello el artículo 20 (fracción VII) ordena que -- le sean "facilitados todos los datos que solicite para su -- defensa y que consten en el proceso" y la Ley de Amparo -- (artículo 160 fracción VIII) establece que, en los juicios del orden penal, se consideraran violadas las Leyes del Procedimiento, de manera que su infracción afecta a las defensas del quejoso: "Cuando no se le suministren los datos que se necesita para su defensa."

Así pues, ninguna actuación podrá mantenerse secreta para el acusado, este, y su defensor, tienen acceso a todas y cada una de las constancias de la causa. Pueden leerlas, pueden tomar nota de su contenido, pueden solicitar copias de las mismas.

Actualmente, al amparo de este derecho, y gracias a la existencia de maquinas fotocopadoras, el acusado puede obtener copia fiel e íntegra del expediente del proceso. De hecho todo abogado debe iniciar su labor como defensor haciendose de esa copia, para conocer la acusación y preparar su defensa." (9).

Tambien de la fracción en comento se desprende que la declaración preparatoria no es un medio de investigación del delito ni mucho menos tiende a provocar la confesión del declarante. Su objeto lo define con claridad la misma fracción y no es otro que el acusado "conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo."

Por lo que respecta a la garantía de brevedad consagrada en la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, esta quiere decir que sea de corta duración, que se tramite con celeridad, que se termine dentro de poco tiempo. En ello estan interesados el Estado y el procesado. El primero porque solo mediante proceso breve puede lograr la finalidad de que la pena sea ejemplar a los ojos de la sociedad, la sentencia condenatoria que se dicte años después de cometido el delito, nos parece inútil crueldad que razonada, sanciona el acto que la comunidad ha olvidado ya. Paralela-

(9) Zamora Pierce, Jesus. Garantías y Proceso Penal -- (El Artículo 20 Constitucional) Editorial Porrúa, S.A., México, 1984 p.p. 72 y 73.

mente el proceso breve repercute en la disminución de los gastos que el Estado debe erogar para el enjuiciamiento y encarcelación del acusado. Por lo que se refiere al procesado, es obvio el interés que tiene en el rápido fin de la molestia y el descredito a los ojos de la sociedad.

"La Suprema Corte de la Nación ha resuelto que los plazos señalados para la fracción VIII se cuentan a partir de la fecha del auto de formal prisión." (10).

"La garantía que establece la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, sobre el término en que deben fallarse los procesos ha dicho la Corte en Tesis de Jurisprudencia definida se refiere al acusado y no a los simples indiciados, y los expedientes instruidos a efecto de recibir todas las pruebas que pueden servir para la persecución de un hecho delictuoso, mientras no pasen de simple consignación, esto es, en tanto no haya acusación contra determinada persona, sujeción a proceso y restricción de la libertad, no tienen término constitucional para su conclusión." (11).

Si juzgado quiere decir sentenciado el artículo 20 Constitucional garantiza al procesado que, dentro de los

(10) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XV, Pág. 700; Tomo XIX, pág. 740; Tomo XXVIII, pág. 1126; Tomo XXXVI, pág. 1804; Tomo CIV, pág. 837.

(11) Apéndice de Jurisprudencia definida de 1965 a 1975, Volumen Primera Sala, Tesis 242, pág. 529.

plazos fijados por su fracción VIII, el Órgano jurisdiccional dictará resolución que resuelva sobre el fondo del asunto, poniendo fin a la instancia.

Y la instancia en cuestión, ha resuelto la Corte es la primera. "La garantía de brevedad no ampara la vía impugnativa de apelación ni el amparo, pues, en tal caso, — los plazos de la fracción VIII serían de imposible observancia. Si los tribunales de apelación no dictan su sentencia dentro de los plazos marcados por la ley, podrá afirmarse — que desobedecen el mandamiento del artículo 17 Constitucional, conforme al cual la justicia debe administrarse "en — los plazos y términos que fija la ley", mas no que violan — la garantía específica de brevedad consagrada en la fracción VIII del artículo 20." (12)

Sin duda, el más importante problema que deben resolver los intérpretes de la fracción VIII es el determinar cuales deban ser las consecuencias de que un proceso se prolongue por mayor tiempo que el señalado por la Constitución sin ser fallado.

"Toda garantía individual se manifiesta como una — relación jurídica que existe entre el Estado y sus autoridades, por un lado, y el gobernado, por otro, a virtud de la cual surge para este un derecho subjetivo público, con la —

(12) S.J.F., Quinta Epoca, Tomo LXXIV, pág. 4269, Tomo CXVII, pág. 1286.

obligación estatal correlativa, la cual implica o bien una abstención (respeto), o bien un hacer positivo." (13)

La garantía de ser juzgado dentro de un lapso de — terminado impone al poder judicial la obligación jurídica — de dictar sentencia, en todos los procesos penales, dentro de ese lapso, y no después. Dicha garantía impone igualmente al poder legislativo la obligación de regular el proceso penal mediante leyes redactadas en tal forma que establezcan plazos y términos procesales que permitan concluir el proceso y dictar sentencia dentro del plazo constitucionalmente precisado.

En algunas ocasiones, la propia Constitución establece cuales serán las consecuencias de que las autoridades no cumplan con las obligaciones que les imponen una garantía. Así, por ejemplo la violación de la garantía consistente en que ninguna detención podrá exceder del término de — tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión (art. 19 Constitucional), trae aparejada la consecuencia de que los alcaldes y carceleros deban poner en libertad al detenido, so pena de ser consignados inmediatamente a la autoridad competente (art. 107, frac. XVIII Constitucional).

En otros casos, la Constitución no establece, en — forma expresa, la consecuencia jurídica de la violación. —

(13) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, Octava Edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1973, p 449.

Tal es el caso de la garantía de brevedad. No obstante, de ello no debemos concluir que la violación no lleva aparejadas consecuencias dentro del ámbito del derecho, pues ello equivaldría a negarle, al precepto que la establece, el carácter de norma jurídica.

Basta, para integrar la norma, con referirnos al -- principio general de Derecho conforme al cual los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público son nulos (art. 8 del Código Civil).

Luego entonces, los actos del juez que continúa un proceso penal más allá del límite marcado imperativamente -- por la Constitución, van contra el tenor de una ley prohibitiva y de interés público y en consecuencia, son nulos y no deben producir efectos. Deben cesar el proceso y sus consecuencias, especialmente la prisión preventiva, si es que el procesado se encuentra sujeto a ella." (14)

El Código Penal tipifica, como delito a los derechos garantizados en la Constitución (art. 214, frac. IV), -- y como delito cometido en la Administración de Justicia el omitir una resolución violando algún principio terminante -- de la ley (art. 225, frac. VI).

Incorre en esas conductas delictuosas el juez que -- omite dictar sentencia dentro del plazo constitucional. Y --

(14) García Ramírez, Sergio. El artículo 18 Constitucional; Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario Menores Infractores, México, UNAM, 1967, p. 32.

sería una contradicción en términos el afirmar que su conducta es a la vez, delictuosa y válida para continuar el proceso.

No obstante lo expuesto, la Corte se rehusa a reconocer las consecuencias obvias de la garantía de brevedad. En tesis de Jurisprudencia Definida ha resuelto que : "El amparo que se enderece contra la violación consistente en que un proceso no se ha concluido dentro del término constitucional, no puede tener por efecto que se ponga con libertad al reo, sino sólo obligar a la autoridad responsable a que falle desde luego el proceso, absolviendo o condenando al inculpado." (15).

Pronto la Corte se dio cuenta de que si, mediante el amparo, obligaba a la autoridad responsable a fallar desde luego el proceso, y si ello ocurría en un momento en el que el Ministerio Público no había formulado aun conclusiones acusatorias, la sentencia tendría que ser necesariamente absolutoria. Asustada por esta consecuencia, la Corte dictó otras ejecutorias en las cuales, mermando aun el ámbito de la garantía, limitó sus efectos al cierre de la instrucción por el juez responsable, quien deberá dictar sentencia una vez que se produzcan las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa." (16)

(15) Apéndice de Jurisprudencia Definida de 1965 a 1975, Volumen Primera Sala, Tesis 241, p. 521.

(16) S.J.F. Quinta Epoca, Tomo XIX, pág. 335; Tomo XXX, p. 1721; Tomo CIV, pág. 829; Tomo CV, pág. 1604.

"Bien pobre es, en estos términos, la garantía de -
brevedad, examinamos, a la luz del criterio de la Corte, un
caso hipotético; En el proceso seguido a "X", el juez decla-
rará cerrada la instrucción al cumplirse un año de la fecha
en la que se dictó la formal prisión, y pone la causa a la-
vista de las partes para la formulación de conclusiones. —
Dado que el expediente cuenta con un mil diez fojas (expe-
diente de éste y mayor volumen se presentan con frecuencia-
en la practica), el Ministerio Público dispone de 53 días -
hábiles para la elaboración de su pliego acusatorio (art. -
315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito -
Federal). Ante la evidente inocencia del acusado, el Minis-
terio Público formula conclusiones de no acusación, o bien,
torpemente, las formula contrarias a las constancias proce-
sales. En ese caso el Juez dará vista al Procurador de Jus-
ticia para que las confirme, modifique o revoque. El Procu-
rador, para dictar la resolución correspondiente, dispone -
de 63 días hábiles (artículos 320, 321, 322, C.P.P.) Formu-
ladas por el Procurador conclusiones acusatorias, tendrá —
entonces oportunidad la defensa, por otros 53 días, para —
formular sus conclusiones. Dentro de cinco días se celebra-
rá la vista y, finalmente el juez dispondrá de otros 63. —
días hábiles para dictar su resolución (artículo 329 proce-
sal). Los plazos que hemos relacionado suman 237 días hábi-
les y equivalen a más de un año natural, que, sumado al que
transcurrió entre la formal prisión y el cierre de la ins-
trucción, dos años para la conclusión del proceso. Todo - -

ello con estricta observancia de los términos procesales -- y, según la Corte, sin violación de la garantía de brevedad." (17).

Por último; la Corte se enfrentó al conflicto que -- puede surgir entre la garantía de defensa y la de brevedad.-- Y resolvió que la primera es de mayor jerarquía que la última. Los plazos establecidos por la fracción VIII son en beneficio del procesado, quien puede renunciarlas para allegar -- las pruebas que estime le son favorables. Dijo la Corte: "Si el juez de la causa se niega a recibir las pruebas que ofrece el procesado, alegando que el proceso debía terminarse -- dentro del término que fija la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, y que ese término había vencido, a contar de la fecha en que se dictó auto de formal prisión, es indudable que viola, en perjuicio del acusado las fracciones IV y V del citado artículo 20 de la Constitución; porque aunque -- conforme a la fracción VIII del mismo artículo, el reo deberá ser juzgado antes de un año, si la pena que pudiera imponersele excediere de dos años de prisión, debe tenerse en -- cuenta que ese término es fijado en beneficio del reo, quien por su propia voluntad y para su mejor defensa, puede renunciar a ese beneficio y pedir la recepción de pruebas, precisamente durante el periodo del procedimiento fijado para recibirlas; y no puede denegarse tal solicitud sin infringir --

(17) Zamora Pierce, op. cit. pp. 116 y 117.

la garantía individual de ampliación de defensa, que el mismo artículo 20 Constitucional concede a todo procesado, pues esta garantía es de mucho mayor valor que la que se refiere a la de que éste sea juzgado dentro de un breve periodo de tiempo." (18).

La doctrina concuerda con la interpretación de la Corte. Refiriéndose a los términos que la Ley Procesal Federal fija para que se concluya la instrucción, GONZALEZ BUSTAMANTE dice: "Consideramos que esta limitación debe aplicarse en los procesos cuando sea en beneficio del inculpado y de ninguna manera cuando le perjudique, como sucedería si el inculpado o su defensor hubiesen promovido pruebas que influyan decisivamente en el fallo judicial y que no se hubiesen desahogado. La fijación de términos para que los procesos se concluyan está comprendida en el capítulo que se refiere a las garantías individuales; son limitaciones a los órganos del Poder Público en beneficio de los particulares; de ninguna manera en su perjuicio. Es verdad que a la sociedad le interesa que los procesos no se prolonguen indefinidamente sin darles una oportuna solución; pero también lo es que si el inculpado manifiesta su voluntad de que la instrucción continúe abierta más allá del término fijado en la ley, debe ampliarse prudencialmente, para darle oportunidad a que allegue al proceso los elementos de

(18) S.J.F., Quinta Epoca, Tomo LXXVI, pág. 5084.

prueba que sean convenientes para sus intereses." (19).

A idéntica conclusión llega Herrera y Lasso, quien afirma que : "Los términos constitucionales han sido establecidos en beneficio exclusivo del acusado, quien puede -- ampliarlos casi indefinidamente." (20)

Para concluir los comentarios vertidos con anterioridad mencionaremos lo que dice el mismo autor ya que para él la importancia del precepto es cuádruple:

a).- Proporciona un segundo índice de gravedad, dentro de los delitos menos graves, se consideran leves aquellas cuya pena máxima no exceda de dos años.

b).- Señala, para los distintos legisladores, la obligación de crear en los respectivos Códigos los procedimientos sumario y ordinario, con duración máxima de diecinueve días para el primero, y trescientos sesenta y cuatro días para el segundo.

c).- La siguiente inferencia es más clara todavía: los plazos señalados han sido establecidos en beneficio -- exclusivo del acusado a tal punto que si a este conviniera que la dilación probatoria permaneciese abierta para mejorar en su favor, debe el Juez reconocerlo así.

d).- Dentro del mismo orden de ideas aunque viendo-

(19) González-Bustamante, ob. cit. p. 208.

(20) Herrera y Lasso, Eduardo. Algunas Observaciones -- sobre las Reformas hechas al Proceso Penal en -- 1971, obra inédita, pág. 9.

el aspecto opuesto de la garantía, como limitación a la acción del poder público, surge la tercera inferencia: los plazos probatorios que pueden ser ampliados para el acusado, son improrrogables, fatales y perentorios para el Ministerio Público y el Juez. Esto, que pudiera parecer desigualdad, es, por el contrario, una sabia medida que tiende a establecer el equilibrio procesal, inexistente para la defensa durante el largo periodo de Averiguación Previa."(21)

7.- LEY PROCESAL PENAL.

Por decreto de 18 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de 19 de marzo del mismo año, en vigor 60 días después, se modificó el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para crear los procedimientos sumario y ordinario.

Se llevará a cabo el procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito, exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial; la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del-

(21) Herrera Lasso y Gutierrez, Eduardo. Garantías Constitucionales en Materia Penal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979. pág. 68.

delito mayor (artículo 305, conforme a su reforma por decreto publicado en el Diario Oficial de 4 de enero de 1984).

El juez declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión. En el mismo auto pondrá el proceso a la vista de las partes, por diez días comunes, para ofrecer pruebas que se desahogaran en la audiencia que se realizara dentro de los diez días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas. Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones. El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días (artículos 306, 307, 308 y 309, C.P.P.)

El procedimiento ordinario se declarará abierto, igualmente, en el auto de formal prisión, concediendo a las partes un plazo de quince días para que ofrezcan pruebas que se desahogaran en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán igualmente todas aquellas que el juez estime pertinente para el esclarecimiento de la verdad. En caso de que, al desahogar las pruebas y dentro del término señalado para ello, aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir los que a su juicio considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad (art. 314 C.P.P.)

Transcurridos los plazos probatorios, o si no se hubiera promovido prueba, el juez declarará cerrada la ins-

trucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la Defensa, durante cinco días por cada uno, - para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediere de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso se aumentará un día más (artículo 315, C.P.P.).

Exhibidas las conclusiones de la Defensa o en el -- caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, el juez fijará día y hora para la celebración de la -- vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días si- -- guientes (artículo 325, C.P.P.). Después de recibir las -- pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura -- de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, - con lo que termina la diligencia (artículo 328, C.P.P.). -- La sentencia se pronunciará dentro de los quince días si- -- guientes a la vista. Si el expediente excediere de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más (artículo 329, C.P.P.).

Los propósitos de la reforma de 1971 aparecen clara- mente en la Exposición de Motivos que acompañó a la Iniciativa de Reformas al Código Común de Procedimientos Penales. Se trata de "simplificar la tramitación procesal, sin men- guar de las garantías individuales que deben ser respetadas en el procedimiento, y contribuir con ello a que nuestra - justicia sea cada vez más pronta y expedita en acatamiento a expresos mandatos constitucionales."

En las audiencias públicas que procedieran a la -- aprobación de las reformas, varios abogados expresaron el temor de que la celeridad proyectada fuera excesiva y de -- que, por ese camino, la brevedad se obtuviese con sacrificio de la adecuada defensa de los intereses del procesado. El Lic. Ricardo Franco Guzmán dijo: "Se estiman demasiado breves los plazos del sumario propuesto." La Lic. Victoria Adato de Ibarra afirmó: "Es insuficiente el plazo que destina al desahogo de pruebas el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales en su versión proyectada; debiera -- ser de 60 días." El Lic. Victor Velásquez manifestó: "La -- celeridad del sumario proyectado es excesiva." El Lic. -- Alfonso del Castillo Jr. agregó: "En el procedimiento ordinario, cuyos plazos para el ofrecimiento y el desahogo de pruebas debieran ser duplicados." Y por último, el Lic. -- Adolfo Aguilar y Quevedo indicó, que, en su opinión: "Deberán ser ampliados los plazos para la proposición y desahogo de pruebas, a efecto de que sea posible el real esclarecimiento de la verdad histórica." (22)

Estas voces provocaron la modificación del proyecto. En su versión aprobada el artículo 306 en su segundo -- párrafo permite al inculpado o a su defensor en este caso -- con ratificación del primero, solicitar la conducción del

(22) García Ramírez, Sergio. La Reforma Penal de 1971, Primera edición, México, Ediciones Botas, 1971, -- págs. 232, 235, 236, 237, 241 y 247.

proceso en vía ordinaria, a pesar de que pudiera resultar - pertinente la sumaria. No se modificó el proyecto, en cambio por lo que hace al procedimiento ordinario.

Existe un problema en cuanto a los límites que marcan los términos probatorios del procedimiento ordinario y - que se resumen en el siguiente cuestionamiento: "Los términos que establece el procedimiento ordinario para ofrecer y - - desahogar pruebas ¿son improrrogables, fatales y perentorios para el procesado? O bien, por el contrario, ¿esos términos son prorrogables para permitir el adecuado ejercicio de la - garantía de defensa?

Los jueces penales del Distrito Federal, con criterio certero, generalmente aceptan las pruebas que ofrece el procesado, aun cuando el ofrecimiento ocurra con posterioridad al plazo que para tal fin prevé el procedimiento ordinario. Igualmente, permiten el desahogo de todas las pruebas - ofrecidas, sin atender en forma rígida el plazo de treinta - días. O sea, dan a los plazos probatorios el carácter de prorrogables, apesar de que, conforme al artículo 57 del Código de Procedimientos Penales: "Los términos judiciales son - - improrrogables."

Por decreto publicado en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1983, en vigor a los noventa días de su publicación se reformó el Código Federal de Procedimientos Penales para crear un procedimiento sumario semejante al que arriba analizamos (señalando especialmente los artículos 152, 152 - bis y 307).

Los Códigos de Procedimientos Penales, son regla --
 mentarios de las garantías que la Constitución otorga al --
 procesado. Ahora bien, la ley secundaria no puede limitar --
 las disposiciones constitucionales relativas a una garantía
 individual, bajo la sanción de carecer de validez jurídica--
 en los preceptos restrictivos. Si pretendieramos que los --
 plazos que fijan los ordenamientos procesales para ofrecer--
 y desahogar pruebas son improrrogables y perentorios para--
 el procesado, deberíamos concluir que los artículos que es--
 tablecen esos plazos son contrarios a la garantía de defen--
 sa consagrada por la fracción V del artículo 20 Constitu--
 cional.

El procesado, quien, en aras de su mejor defensa, --
 puede renunciar a ser juzgado en los términos que establece
 la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, puede --
 también, a mayoría de razón, renunciar los plazos que fija--
 la legislación ordinaria.

B.- TERMINO PARA CONSIGNAR CON DETENIDO Y SIN DETENIDO.

Para reunir los requisitos del artículo 16 Constitu--
 cional el Ministerio Público necesariamente debe agotar la--
 averiguación previa y, por ende, practicar todas aquellas --
 diligencias que sean necesarias para reunir los elementos--
 del numeral aludido. Ahora bien, la averiguación previa ---
 puede conducir hacia dos situaciones diferentes: a).- Que -

no se reúnan dichos elementos; b).- Que se reúnan.

El caso de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público no reúna, los requisitos del artículo 16 de la Constitución pueden darse dos situaciones: 1.- Que esté agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público decretará el archivo, es decir, el no ejercicio de la acción penal; y 2.- Que no este agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público deberá archivar las diligencias provisionalmente en tanto desaparece la dificultad material que impidió llevarlas a cabo, es decir se envía al reserva provisional.

En el segundo caso, pueden presentarse también dos situaciones: 1.- Que se encuentre detenido el responsable; 2.- Que no se encuentre detenido, de estas dos hipótesis nos ocuparemos posteriormente.

El artículo 184 del Código Federal de Procedimientos Penales, ordena que la consignación se haga hasta que se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional, en tanto que el artículo 4º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, faculta al Ministerio Público para que pida a la Autoridad Judicial todas aquellas diligencias necesarias hasta dejar comprobados los requisitos mencionados.

El Ministerio Público, una vez que ha ejercitado la acción penal, se convierte de autoridad en parte, y por ende, extinguido el periodo de preparación del ejercicio de -

dicha acción carece de facultades de investigación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que "después de la consignación que el Ministerio Público hace a la Autoridad Judicial, termina la averiguación — previa y el Ministerio Público no debe seguir practicando — diligencias de las cuales no tendrá conocimiento el juez — hasta que le sean remitidos después de la consignación que el Ministerio Público hace la Autoridad Judicial, termina — la Averiguación Previa y el Ministerio Público no debe seguir practicando diligencias de las cuales no tendrá conocimiento el Juez hasta que le sean remitidas después de la — consignación y es inadmisibile y al mismo tiempo, se sigan — dos procedimientos uno ante el Juez de la causa y otro ante el Ministerio Público." En consecuencia, las diligencias — practicadas por el Ministerio Público, y remitidas al Juez — con posterioridad a la consignación, no pueden tener valor — alguno, ya que proceden de parte interesada, como lo es el — Ministerio Público, y que esa Institución solo puede practicar validamente diligencias de averiguación previa."

El artículo 286 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal otorga valor probatorio pleno a las diligencias practicadas por el Ministerio Público y — la Policía Judicial, y nuestro Máximo Tribunal reforzando — este precepto ha resuelto que "cuando el Ministerio Público actua en su carácter de autoridad y jefe de la Policía Judicial el juez puede atribuir eficacia plena probatoria a las

diligencias que aquél practique, sin incurrir en violación del artículo 21 Constitucional." (Tomo XCVII tesis 807 reproducida por la número 219 de la compilación de 1917-1965). Sin embargo hay que entender que tanto el precepto legal citado como la Jurisprudencia Definida de la Suprema Corte, - establecen no la plena probanza material de las diligencias de averiguación previa, sino únicamente la probanza formal, ya que la valoración de la prueba queda, en última instancia, confiada al juez, quien forzosamente apreciará las - pruebas en su conjunto y muchas veces las diligencias practicadas por el Ministerio Público estarán contradichas por las llevadas a cabo durante la instrucción. Por otra parte las diligencias practicadas por la Policía Judicial solamente tendrán esa validez formal en el caso en que aquella haya actuado bajo la dependencia funcional del Ministerio Público y no de propia iniciativa.

De lo expresado con antelación Guillermo Colín Sánchez, define a la consignación como "El acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso penal-judicial." (23)

FORMA DE REALIZAR LA CONSIGNACION.

(23) Colín Sánchez, ob. cit. p. 261.

No hay formalidad especial en cuanto a la forma de realizar la consignación y el Código de Procedimientos Penales guarda silencio al respecto, empero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en diversas ejecutorias que "basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercitado la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción a reserva de que despues ya como parte de la controversia penal, el Ministerio Publico promueva y pida todo lo que a su representación corresponde." (24)

Existen en el Distrito Federal en el ramo penal diversos órganos jurisdiccionales, por lo que es preciso señalar ante cual de todos debe llevarse a cabo la consignación.

Para esto el Ministerio Público deberá tener presente la capacidad objetiva, por ejemplo: Si el delito se cometió en el partido judicial de la Ciudad de México y es de la competencia de las autoridades del fuero común la consignación se hará ante el Juzgado en turno, o en su defecto, ante el juez del partido judicial correspondiente.

En cuanto a la justicia de paz la consignación se hará ante los jueces de ese ramo, atendiendo a la circunscripción de la Delegación que corresponda.

(24) Tomo XXVII, Martínez Inocente, pág. 2002 Tesis — similares aparecen en los Tomos XXX, pág. 1402, y 34, págs. 180 y 1287.

Como ya sabemos la consignación se puede dar en dos formas: con detenido y sin el.

Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión. Si el delito es de los que se sancionaran con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de órden de comparecencia.

Tratándose de la consignación con detenido, se pondrá al indiciado a disposición del juez en la carcel preventiva (reclusorios), remitiendole la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias.

Es de notarse que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, señala en el artículo 4º "Cuando del acta de Policía Judicial no aparezca la detención de persona alguna el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional..."

Carlos Franco Sodi al criticar este precepto dice: "Desgraciadamente en esta disposición se faculta al Ministerio Público para solicitar de los jueces que practiquen diligencias de averiguación en auxilio del órgano de la acción penal, lo que menoscaba su responsabilidad convirtiendolos en amanuenses de una autoridad administrativa, contraria a la naturaleza de la averiguación previa, que es función exclusiva del Ministerio Público, como lo destaca la jurisprudencia"

dencia de la Corte que puede consultarse en el Semanario 'Judicial de la Federación y, por último, da un carácter híbrido al proceso contrariando al texto del artículo 21 de la Constitución General de la República que previene como función única del juez la aplicación de la ley y no la persecución del delito, que ha dejado privativamente en manos del Ministerio Público." (25)

Si tal precepto al que hemos hecho referencia se interpreta sin la debida meditación tal crítica hecha por el jurista citado es infundada sin dejar de respetar su opinión. Es del conocimiento, que en muchas ocasiones, la averiguación previa no puede entregarse porque, quizá sea necesario practicar diligencias que sólo es posible realizar por medio de la autoridad judicial, por ejemplo, la expedición de exhortos, el cateo, alguna petición de extradición, etc., y en esas condiciones, con lo establecido en el artículo 49, la situación se resuelve, porque el Ministerio Público, ni aun en averiguación del delito, puede llevarlas a cabo; pero tal numeral sirve para que el órgano de la investigación se escude en él para disfrazar ineptitud, peresa, compromisos políticos, consignas, toda clase de inmoralidades, etc., y envía la averiguación incompleta al juez, para que sea este funcionario quien lo substituya en una función que debería cumplir aquél.

(25) Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales Comentado 2ª Ed., p. 15 Ed. Botas México 1960.

Para confirmar lo anterior mencionaremos lo que preceptúa el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Tan luego como aparezca de la averiguación previa - que se han llenado los requisitos que elige el artículo 16 - de la Constitución General de la República para que pueda -- procederse a la detención de una persona, se ejercitará la - acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven.

No será necesario que se llenen los requisitos que - exige el precepto constitucional citado, cuando el delito no merezca pena corporal o el Ministerio Público estime conveniente ejercitar desde luego la acción.

También hará consignación el Ministerio Público, ante los Tribunales, siempre que de la averiguación previa resulte necesaria la practica de un cateo.

C A P I T U L O II .

TERMINOS EN DIVERSAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL.

1.- AUTO DE INICIO O RADICACION CON DETENIDO Y SIN DETENIDO.

Una vez ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, se dicta el auto de radicación o de inicio comunmente llamado también "cabeza de proceso" ya que éste es la primera etapa de la instrucción, con esta resolución se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que, tanto el Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado.

REQUISITOS DEL AUTO DE RADICACION.

Esta resolución judicial contendrá:

a).- La fecha y hora en que se recibió la consignación.

b).- La orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al Superior como al Ministerio Público adscrito, para que éste último intervenga de acuerdo con sus atribuciones.

c).- La orden para practicar las diligencias señaladas en la Constitución General de la República y el Código de Procedimientos Penales, si hay detenido; cuando no hay, deberá ordenar el juez que se hagan constar sólo los datos primeramente citados para que, previo estudio de las diligencias

cias, esté en aptitud de librar la orden de aprehensión o - negarla.

Existen dos hipótesis en el auto de referencia: a).-- Que la consignación se haya hecho con detenido; b).-- Que se haya hecho sin él.

Antes de entrar en materia, debemos examinar las diferentes formas que plantean las disposiciones reguladoras - de la detención.

El Estado determina medidas limitativas a la liber--
tad personal, del indiciado, las cuales responden a necesida--
des de diversa índole. Tanto la de garantizar la efectivida--
dad de la sentencia, como la de seguir el procedimiento - --
hallándose aquél presente y que obligan al aseguramiento de--
su persona lo anterior se obtiene mediante la detención de -
prisión y provisionales. La primera deriva de la disposición
del artículo 16 Constitucional, y la segunda del 19 ambos --
tienen, pues, carácter preventivo, aunque el tiempo que ha--
ya durado se abone al sujeto en el caso de ser condenado. --
Son originalmente medidas preventivas que se convierten en -
penas a posteriori.

La detención y la prisión son resultado de actos ju--
risdictionales: el auto de detención y el de formal prisión,
respectivamente.

Sin embargo, la primera de ellas por necesidad de --
orden social puede ser ordenada por autoridades distintas --
de la judicial. No hay que confundirla, en ningún caso, con-

la aprehensión. Esta consiste en el acto material de prender a la persona, de asirla para privarla de la libertad, y aquella viene a ser el estado jurídico de privación de libertad que sigue a la aprehensión.

La orden de aprehensión, señala García Ramírez "no-especifica por sí el periodo de aprehensión, sino que ésta resulta de otros actos del proceso." (26)

La aprehensión es, pues, un simple acto material -- que se ejecuta:

a).- En caso de delito flagrante, sea o no agente -- de la autoridad, el artículo 16 Constitucional, preceptua-- que, en tal caso "cualquier persona puede aprehender al de-- lincuente y a sus cómplices, poniéndolos inmediatamente a -- disposición de la autoridad inmediata"

Se entiende, al efecto, que el delincuente es apre-- hender en flagrante delito no sólo cuando es arrestado en -- el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando des-- pues de ejecutado el acto delictuoso el delincuente es mate-- rialmente perseguido y detenido en el curso de la persecu-- sión ininterrumpida (art. 267 del Código de Procedimientos-- Penales para el Distrito Federal). Según el artículo 194 -- del Código Federal, existe flagrancia, cuando en el momento

(26) García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal, Editio-- rial Porrúa, S.A., México, D.F., 1974, p. 366.

de haber cometido el delito alguien señala al inculcado como responsable del mismo, y se encuentra en su poder el -- objeto, instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su culpabilidad.

El acto material de sorprender al delincuente in -- fraganti, que es legítimo por ministerio de la Constitución y no precisa, por lo tanto de auto previo de la autoridad -- judicial, es facultativo para el particular o sus agentes, y

b).- En caso de delito no flagrante, la aprehensión requiere previo auto de detención.

Por regla general, este auto solamente puede ser -- dictado por la autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, previa comprobación de los elementos exigidos -- por el artículo 16 Constitucional.

Por excepción dispone el citado numeral que "sola -- mente en caso urgente, cuando no haya en el lugar ninguna -- autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persi -- guen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su -- mas estrecha responsabilidad, decretar la detención de un -- acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la auto -- ridad judicial".

Volviendo al auto de radicación, en la primera de -- las hipótesis antes mencionadas, el juez estudiará si la -- consignación reúne los requisitos del artículo 16 Constitu -- cional, si los reúne decretará la detención del consignado -- y decimos decretará, a pesar de que éste está privado de la

libertad, porque la única decisión que justifica esa privación de libertad y crea el estado jurídico respectivo, es el auto del juez, si no aparecen reunidos los requisitos constitucionales el juez decretará la inmediata libertad del con signado.

En la segunda hipótesis, es decir, si el Ministerio Público, consigna sin detenido, pero solicita la detención o comparecencia del sujeto pasivo de la acción penal, el juez decidirá, para concederlos o negarlos, si la consignación reúne o no los requisitos del artículo 16 Constitucio--nal.

En ambas hipótesis el juez tiene el deber de resol--ver de conformidad con lo estipulado por el artículo 16 Cong titucional el cual pasaremos a analizar. Si descomponemos el precepto invocado en sus elementos observaremos:

a).- Que debe mediar denuncia o querrela. La excita--tiva, en los casos en que sea necesaria, se equipara a la --querrela. No es necesario para dictar la orden de aprehen--sión, la remoción previa del obstáculo procesal, en el su--puesto de que lo haya. La remoción es necesaria para ejerci--tar la orden, no para dictarla.

b).- La denuncia o la querrela, o la excitativa en--su caso, deben ser un hecho que la ley sancione con pena --corporal. la norma contenida en el artículo 16 de la Constitu--ción está reforzada por la que contiene el artículo 18 de la propia ley. En consecuencia, si el hecho tiene señalada pena

no corporal o alternativa, que incluya una no corporal, no procede la detención del sujeto pasivo de la acción penal; y

c).- La denuncia o la querrela deben estar apoyadas, en sus respectivos casos, en la declaración de un tercero - digno de fé, rendida bajo protesta de decir verdad, o en - datos, que hagan probable la responsabilidad del inculpado. Como esta forma formula dos hipótesis alternativas, entendemos que la simple imputación del hecho, sin estar apoyada en declaración de tercero o en datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, no basta para dictar la detención de éste.

El auto que niega la aprehensión es, revocable, salvo que aquella haya sido negada, no por no estar reunidos - en el momento de la negativa los requisitos del artículo 16 Constitucional, sino por "no haber delito que perseguir", - en cuyo caso es apelable, de acuerdo con la fracción III -- del artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En el fuero federal, el auto de que se habla, es siempre apelable (artículo 367 fracción VII del - Código Federal de Procedimientos Penales)." (27)

2.- DECLARACION PREPARATORIA.

(27) Arilla Baz, Fernando. El Procedimiento Penal en - México 3a. Edición, Editorial Mexicanos Unidos, - S.A. México, D.F., 1972 p. 76.

Carlos M. Oronoz Santana, nos dice que la declaración preparatoria es "la que rinde el indiciado ante la presencia del organo jurisdiccional que conoce de su caso, dentro de las cuarenta y ocho horas, revistiendo ciertos requisitos que pueden ser de orden procesal o bien constitucional." (28).

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su sección tercera denominada instrucción, - capitulo I llamada declaración preparatoria del inculcado y nombramiento del defensor contempla en sus artículos 287 al 296 Bis: el tiempo, forma y requisitos que contiene la diligencia en comento.

REQUISITOS DE LA DECLARACION PREPARATORIA PROCESALES Y --- CONSTITUCIONALES.

El artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala los siguientes:

- 1).- Indicar al acusado el nombre de su acusador ya que lo que se pretende es otorgarle facilidades al detenido para que se pueda defender de la imputación que se le atribuye.
- 2).- El nombre de los testigos que declaren en su -

(28) Oronoz Santana, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., p. 79.

contra, lo que significa que no solamente el nombre de los testigos que depongan, sino tambien que es lo que declaran.

3).- Darle a conocer la naturaleza y causa de la acusación, a efecto de que sepa que delito o delitos se le imputan, a efecto de que pueda contestar del cargo.

4).- Hacerle de su conocimiento el derecho que tiene de gozar la libertad caucional cuando proceda, y el monto de la misma.

5).- Darle a conocer el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiendole que si no lo hace, el juzgador le nombrará uno (defensor de oficio).

Antes de tomarse la declaración preparatoria al inculcado, deberá preguntársele si desea o no hacerlo, para que en caso de que su contestación fuese negativa, se asiente la razón correspondiente en el sentido de que se negó a declarar y proceda el Organó Jurisdiccional a resolver su situación jurídica; cuando se manifieste en sentido afirmativo dicha declaración deberá iniciarse con sus generales, incluyendo todos los apodos que tuviere, para proceder a continuación a ser examinado sobre los hechos que se le atribuyen; facultándose al Juez para que adopte la forma en términos que considere necesarios a fin de esclarecer el delito, así como las circunstancias de tiempo y lugar en que éste se concibió y se realizó.

Generalmente las personas a las cuales se les ins--

truye el proceso, han declarado con anterioridad al ser detenidos ante el personal de dichas corporaciones o bien ante la presencia del Ministerio Público, por lo que es necesario una vez que el indiciado manifestó sus generales que se le pregunte si la declaración que obra en el expediente y que se le atribuye es suya o no, para que de inmediato explique si la ratifica o no.

El artículo 292 del mismo ordenamiento establece que una vez que el indiciado ha declarado sobre los hechos es el Agente del Ministerio Público quien podrá interrogar al indiciado pero será el juez quien califique de legal la pregunta o preguntas, desechando todas aquellas que fuesen capciosas, para otorgarle a continuación el derecho de interrogar a la defensa; alterándose siempre el derecho de hacer el órgano acusador y el de la defensa.

El indiciado al dar respuesta a las preguntas que se le formulen puede hacerlo en forma oral o también le es permitido redactarlas por escrito, y en caso de que no lo hiciera, el artículo 293, autoriza al juez para que procure interpretarlas con la mayor exactitud posible, de tal suerte que sin omitir detalle alguno que pueda servir a favor o en contra del indiciado la redacte el propio juez.

El artículo 294 del ordenamiento en cita, rompe con los lineamientos del proceso ya que estatuye: "Terminada la declaración u obtenida la manifestación del detenido de que no desea declarar, el juez nombrará al acusado un defensor-

de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III -- del artículo 290", lo que va en contravención a lo ordenado por la fracción IX del artículo 20 Constitucional que con-- fiere el derecho de que se " podrá nombrar defensor desde -- el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que -- éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero-- tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se -- necesite."

La contradicción existente entre los artículos señã lados permite estimar que el del ordenamiento procesal debe ser derogado ya que el objeto de otorgarle el derecho -- de designar defensor es con el fin de que se le proporcione la asesoría legal al rendir su declaración primera ante el juez, ya que si el defensor interviene después de la misma, resulta perjudicial dicha situación con los elementos que-- tiene en ese momento a su alcance.

Podemos mencionar como requisitos del artículo 20 - Constitucional fracción III, los siguientes:

1).- Referente a la obligación de tomar la declara-- ción preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas si-- guientes a la consignación.

2).- Que deba ser tomada en audiencia pública signi-- ficando con ello que el publico tenga libre acceso.

3).- El de darle a conocer cual es el hecho que se-- le imputa señalando que no debe dársele el nombre del deli-- to al indiciado sino debe explicarsele en que consiste la -

conducta atribuida, ya que en esa forma puede entender la situación en que se encuentra.

4).- La obligación que tiene el juez de hacerle de su conocimiento el nombre y demás datos que puedan identificar a la persona que lo acusa.

Hay que tomar en cuenta dos términos constitucionales el primero de setenta y dos horas, y el segundo de cuarenta y ocho horas dentro de los cuales el juez debe tomar al detenido su declaración preparatoria. Estos dos términos especiales, en razón de la ley que lo crea y de las formas como se computan (de momento a momento, por horas e incluyendo días inhábiles), empiezan a correr para el órgano jurisdiccional a partir del instante en que el Ministerio Público pone a su disposición al presunto responsable del hecho delictuoso de que se trata.

En la declaración preparatoria se delimitan perfectamente las funciones de decisión, acusación y defensa que son cumplidas por los órganos respectivos, a saber Juez, Ministerio Público y Defensor.

La función del Juez, esta encausada hacia la obtención de la verdad; pero no acusa, ni defiende ya que estas tareas están encaminadas al Ministerio Público, vía denuncia y querrela y al abogado defensor respectivamente.

En tal virtud la declaración preparatoria refleja al sistema acusatorio, forma fundamental de nuestro proceso.

De la forma en que se lleva a cabo esta diligencia:

es publica y oral. En el primero de los casos se debe rendir en un local al que tenga libre acceso al público lo que se encuentra debidamente reglamentado en los artículos 287 al 296 bis., del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Por lo que respecta a la oralidad el juez informa de palabra al acusado y lo interroga verbalmente, lo mismo que el defensor y el Ministerio Público. El acusado por su parte, contesta de viva voz. Por lo que, cabe afirmar que el medio de comunicación empleado por las partes que intervienen en este acto, es la palabra hablada aclarando que esto no impide al hacer constar después, o al mismo tiempo, por escrito cuanto se habló o está hablando.

"CONTENIDO.- El contenido es variable y comprende:

a).- Informe al detenido sobre el derecho concedido por el artículo 20 Constitucional, en su fracción I; en la inteligencia de que debe proporcionarse cuando legalmente proceda la libertad bajo fianza. El informe no debe limitarse a dar a conocer el derecho en cuestión, sino, además en hacer saber al interesado cuál es el procedimiento a seguir para obtener su excarcelación.

b).- Informe al detenido del amplio derecho que tiene para defenderse por sí y además por persona que nombre haciéndoselo saber a este respecto que si no designa defensor el juzgador le nombrará uno de oficio.

c).- Aportación de datos al mismo detenido para que pueda defenderse, proporcionándole al efecto y desde luego -

los siguientes: nombre de su acusador y de los testigos que en su contra declaren y naturaleza y causa de su acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.

Hay que tener presente que no se cumpla esta disposición cuando se le indica al detenido que el Ministerio Público le imputa tal delito, dándole a conocer la designación legal del mismo, por ejemplo: homicidio, fraude, robo, violación, etcetera.

Lo que la ley persigue es facilitar al inculpado su defensa y para ello deben abandonarse formalidades y tecnicismos (orales) que ignoran la inmensa mayoría de las personas. Estos, para defenderse efectivamente de una imputación, necesitan saber quien es su acusador en el sentido común de la palabra. Indiscutiblemente que el Ministerio Público esta ejercitándo la acción penal, pero el acusado para defenderse necesita conocer el nombre del querellante o denunciante y no el de la Institución que oficialmente lo persigue.

d).- Declaración preparatoria.- Una vez impuesto el detenido de sus derechos y conocedor de la acusación, que se le hace, puede, precisamente en uso del derecho de defensa, rendir su declaración, en la cual da a conocer al juez su versión sobre los hechos." (29)

3.- PLAZO CONSTITUCIONAL.

La primera parte de la instrucción corresponde al término constitucional de 72 horas que señala el artículo 19 Constitucional que preceptua lo siguiente: "ninguna detención podrá exceder del término de tres días."

Este plazo empieza a contarse a partir del momento en que el Ministerio Público pone al presunto responsable de un hecho delictuoso en manos del juez y concluye 72 horas después.

Puede este término considerarse, como garantía individual y en consecuencia, como obstáculo a la libre acción de la autoridad y además como parte de la instrucción.

Una vez que el procesado fue puesto a disposición del juez, éste al fenecer, el plazo constitucional de setenta y dos horas resolverá la situación jurídica planteada lo cual se dará en las siguientes formas: dictando auto de formal prisión; auto de libertad por falta de méritos; y auto de formal prisión con sujeción a proceso, cuando la consignación se efectuó sin detenido, por delito sancionable con pena no corporal o alternativa.

a).- Auto de formal prisión. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional y las Leyes Objetivas, Federal y del Distrito, el auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos

integrantes del cuerpo de un delito que marca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; - siempre y cuando no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso.

Los requisitos que debe contener el auto de formal-prisión están contenidos en el artículo 19 de nuestra Carta Magna 161 y 297 del Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y a los cuales remitimos al lector para no hacer largo este comentario.

EFFECTOS, son los siguientes: 1).- El sujeto queda sometido a la jurisdicción del juez; 2).- Justifica la prisión preventiva, pero no revoca la libertad provisional — cuando así se determine expresamente en el propio auto, — artículo 166 del Código Federal de Procedimientos Penales; 3).- Precisa el delito por el que ha de seguirse el proceso; 4).- Pone fin a la primera parte de la instrucción y; 5).— Señala el procedimiento que debe seguirse sumario u ordinario, según el caso.

b).- Auto con sujeción a proceso. Es la resolución dictada por el juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesa

to, fijándose la base del proceso que debe seguirse.

Los requisitos son los mismos que el auto de formal-prisión, así como también sus efectos, excepto el de la prisión preventiva.

c).- Auto de libertad por falta de elementos para — continuar el proceso. Es la resolución dictada por el juez — al vencerse el plazo constitucional de setenta y dos horas — en donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero, no exista lo segundo.

La falta de los requisitos anteriormente mencionados provoca esta determinación, sin embargo, si el Ministerio — Público, posteriormente, aporta nuevos datos que satisfagan las exigencias legales se procederá nuevamente en contra del supuesto sujeto activo del delito, se ordena su captura y — nuevamente se observaran las prescripciones de los artículos 19 y 20 Constitucionales.

La resolución judicial en los casos señalados, debe producir los efectos de una sentencia absolutoria porque no resulta lógico ni admisible que pudiera volver a iniciarse — un proceso en contra del mismo sujeto por esos hechos, o que se pretendiera, con posterioridad, continuar el proceso ni — en uno ni en otro caso existen bases jurídicas de sustentación.

4.- RECURSOS EN CONTRA DEL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL.

El recurso debe entenderse como un medio legalmente establecido para impugnar las resoluciones judiciales (decretos, autos y sentencias). Podría haber una larga discusión entre los tratadistas para explicar cual es la razón de ser de los recursos, sin embargo, por no ser materia de este trabajo nos avocamos a emitir una opinión breve manifestando al respecto que el juez como ser humano que es incurre en errores y en algunas ocasiones actúa de mala fé en la apreciación de las cuestiones de hecho o de derecho que le fueron planteadas por lo que para subsanar este problema se acude a los recursos, los cuales permiten la revisión de la resolución bien por el mismo juez o tribunal que la dictó o bien por otro diferente, superior jerárquico del primero.

Ahora bien se entiende que para la procedencia de los recursos deben satisfacerse ciertas exigencias como son:

- 1).- El recurso debe encontrarse establecido en ley;
- 2).- La misma ley debe reconocerlo como procedente en contra de la resolución que se impugna;
- 3).- La parte que lo utiliza necesita estar interesada, es decir, poseer un derecho afectado por la resolución recurrida;
- 4).- Precisa que el recurso se interponga en tiempo y forma y, por último;
- 5).- Que se puntualice con toda exactitud el agravio que causa la resolución en la vista dentro de un término igual al señalado por el Código de Procedimientos Penales, motivación que determina la materia y extensión del recurso.

El título cuarto denominado recursos en su capítulo primero llamado reglas generales ambos del Código de Procedimientos Penales señala tres artículos (409, 410 y 411) - que se refieren precisamente a las reglas generales de los recursos por lo que a continuación se transcriben dichos - numerales:

Artículo 409.- Cuando el acusado manifieste su in-
conformidad al notificarse una resolución judicial, debe-
rá entenderse interpuesto el recurso que proceda.

Artículo 410.- No procederá ningún recurso cuando -
la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con -
una resolución o procedimiento, o cuando no interponga el -
recurso dentro de los términos que la ley señale.

Artículo 411.- Tampoco procederán los recursos in-
terpuestos por personas que no esten expresamente faculta-
das por la ley para interponerlos.

El Código de Procedimientos Penales para el Distri-
to Federal menciona los siguientes recursos: Revocación, --
Apelación y Denegada Apelación; los cuales se definen a --
continuación:

REVOCACION.- Guillermo Colín Sánchez, la define - -
como el "recurso legal para aquellas resoluciones (autos) en
contra de los cuales no procede el de apelación y cuyo - -

objeto es que el juez o tribunal que los dictó los deje sin efecto." (30).

APELACION.- El jurista Franco Sodí, menciona que los autores Bensley y Mattiolo la definen como "el llamamiento de un tribunal inferior a otro superior" y, como "un recurso ordinario encaminado a reparar los errores de hecho o de derecho en que pudieran incurrir en el juicio de primer grado, las partes al instruir la causa, o el juez al dictar sentencia." (31)

DENEGADA APELACION.- Guillermo Colín Sánchez, señala que la denegada apelación "es un medio de impugnación ordinario cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación o, del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos." (32)

Una vez comentados los autos derivados del plazo -- constitucional de 72 horas y sabedores de lo que se entiende por recurso; y los recursos que se mencionan en el Código -- de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a continuación se hablará de la apelación en efecto devolutivo y de la denegada apelación, que son los recursos contenidos en -- los artículos 300, 304 y 435 del Código en cita.

(30) Colín Sánchez, op. cit. p. 529.

(31) Franco Sodí, ob. cit. p. 346.

(32) Colín Sánchez, op. cit. p. 524.

Artículo 300.- El auto de formal prisión es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 304.- El auto de libertad es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 435.- El recurso de denegada apelación procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos, aún cuando el motivo de la denegación sea que el que intente el recurso no se considere como parte.

Asimismo el artículo 418 del mismo ordenamiento legal invocado dice:

Artículo 418.- Son apelables:

II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o el que la niegue; el que concede o niegue la libertad.

APELACION.

La apelación en el efecto devolutivo no suspende el proceso, lo que sí acontece cuando se admite en ambos efectos; por lo que en el primer caso se enviará al superior testimonio de todo lo actuado; y en el segundo caso se enviará el expediente relativo.

En el procedimiento del fuero común tienen derecho a apelar: El Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, el defensor y el ofendido o su legítimo representante.

(cuando aquél o éste coadyuven en la acción reparadora y -- sólo en lo relativo a ésta).

La apelación puede interponerse de palabra o por escrito, sin que se exija ninguna especial formalidad, bastará de simple manifestación de voluntad, o el escrito correspondiente, de quien tenga derecho a apelar, para entender que -- la resolución se ha impugnado a través de este recurso.

El objeto de la apelación es la violación a la Ley -- ya sea por aplicación indebida, o inexacta, o bien, por falta de aplicación. En cuanto al aspecto procedimental, en la falta de cumplimiento, indebida o inexacta observancia de -- los actos, formas y formalidades del procedimiento.

El Código Adjetivo para el Distrito Federal, en su -- artículo 414 establece "El recurso de apelación tiene por -- objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revo-- que o modifique la resolución apelada."

La apelación tiene como fin la reparación de las vio -- laciones legales cometidas y que se logre con la modifica -- ción o revocación de la resolución impugnada por lo que debg -- rá dictarse otra que resuelva lo procedente.

Si los agravios son procedentes por violaciones a -- las formalidades esenciales del procedimiento, el fin será -- la reposición de éste a partir de la violación cometida.

DENEGADA APELACION.

La denegada apelación es un medio de impugnación, -- que se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Pe-

nales del Distrito, como en el Federal, y que en sus -- artículos 435, 392 respectivamente coinciden al establecer cuando puede invocarse, el texto del Código Federal es mucho más claro y conciso al disponer que el recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, o cuando se conceda sólo en efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considere como parte al que intente el recurso.

El recurso de la denegada apelación es procedente:

- a).- Cuando no se admite la apelación.
- b).- Cuando se admite en un solo efecto.

A través de la denegada apelación se pretende subsanar el error cometido por el juez al rechazar la apelación en forma ilegal o equivocada; y no existe posibilidad alguna de negar su admisión, pues existe obligación ineludible de aceptarla y darle el trámite correspondiente.

La denegada apelación al igual que la apelación, -- constituye un derecho para el Ministerio Público, para el procesado, acusado o sentenciado es un derecho; lo mismo -- puede decirse del defensor en la mayoría de los casos, salvo en situaciones como aquella en que, en ausencia de su -- defenso y ante un probable perjuicio a sus intereses, debe entenderse como una obligación.

También es un derecho para el ofendido y su legíti mo representante. En cambio, para el órgano jurisdiccional,

su admisión constituye un imperativo ineludible (en contraste con la apelación), debiendo, además, proveer lo necesario para su substanciación.

Están facultados para hacer uso de este recurso y por ende el derecho a tramitarlo el o los sujetos a quien la ley faculta para apelar (Ministerio Público, procesado, acusado o sentenciado, defensor y ofendido o su legítimo representante); sin embargo, en rigor no es así: a dichos sujetos se les podrá declarar procedente el recurso, pero puede interponerlo todo aquel a quien se le haya desechado la apelación, aunque sólo sea para examinar si tiene personalidad (artículo 392 del Código Federal de Procedimientos Penales).

El recurso de denegada apelación tiene por objeto la resolución judicial que niega la admisión de la apelación o el efecto con que ésta debió admitirse.

Este recurso tiene como fin el que el Tribunal Superior revoque la resolución que negó la apelación total o parcialmente.

No abundaremos demasiado en estos recursos ni en el término para interponerlos, ya que se trataran con mayor amplitud en el capítulo V denominado "los términos en segunda instancia".

A pesar de que este trabajo no tiene como finalidad hablar del amparo y sus términos, emitiremos una opinión al respecto.

Hay discrepancia entre diversos autores, entre ellos-Fix Zamudio que consideran el amparo como un medio de impugnación, pero en nuestra personal opinión se trata de un juicio- así lo³ consideran diversos autores destacando entre ellos el eminente jurista Ignacio Burgoa.

Es un juicio porque se inicia con la demanda que plantea una controversia sobre la constitucionalidad del acto de que se trate, y para tal efecto expresa requisitos tales como: Quien es el quejoso, quien la autoridad responsable, el acto-reclamado, antecedentes, garantías violadas y los conceptos - de violación a lo que la autoridad responsable o demandada -- debe producir su contestación (informe justificado), las partes deben de presentar sus pruebas y producir sus alegatos en una audiencia constitucional y el juez debe dictar una sentencia, con exposición del asunto, consideraciones jurídicas pertinentes (considerandos) y la decisión final (puntos resolutivos); por lo que el juicio de amparo no es un recurso, porque en lo formal, su planteamiento y su tramitación se realizan - ante autoridad distinta de la que ordenó el acto que se estima legal y en lo substancial conduce específicamente a una - definición sobre la constitucionalidad del acto reclamado, -- pero sin revocarlo o confirmarlo; en tanto que los recursos - se proponen ante la misma autoridad que dictó la resolución - objetada o ante su superior jerárquico y el resultado consiste en confirmar dicha resolución o en sustituirla total o parcialmente por otra.

En lo relativo a los términos en materia de amparo, el artículo 21 de la Ley Reglamentaria, fija como regla general el término de quince días para la interposición del amparo, y prevee tres distintos casos para computarlo:

PRIMERO.- Si el quejoso ha sido notificado de la resolución o acuerdo que reclama, el término corre a partir del día siguiente al de tal notificación es decir, basta que la notificación hecha al quejoso aparezca en las actuaciones de la autoridad responsable, sin distinción de que se ajuste o no a la ley relativa.

SEGUNDO.- Si el agraviado, aunque no fue notificado, ha tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución, entonces el término para la promoción del amparo corre a partir del día siguiente a tal conocimiento; en este caso el conocimiento del quejoso consta en la mayor parte de las veces sólo por su propia manifestación, que vale mientras no sea contradicha por alguna constancia fehaciente.

TERCERO.- Si el quejoso se ha ostentado sabedor de la resolución que reclama, entonces el término para pedir amparo comienza a correr al día siguiente de tal ostentación.

La referida regla general que se cito anteriormente tiene varias excepciones contenidas en el artículo 22 de la Ley de Amparo.

Finalmente diremos que salvo el auto de formal prisión o del proveído judicial que niegue al procesado su li-

bertad caucional en los términos del artículo 20 fracción - I de nuestra máxima Ley, contra las demás resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse en amparo indirecto, debe agotarse el recurso ordinario que proceda, y , una vez que en el se dicte la resolución pertinente, contra ésta procederá el juicio de garantías.

C A P I T U L O I I I .

LOS TERMINOS DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO
EN EL DISTRITO FEDERAL.

En virtud de la última reforma al artículo 305 del -- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según decreto emitido por el Ejecutivo Federal de fecha 22 de diciembre de 1983 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1984, quedó como sigue:

Artículo 305.- Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito: exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial; la pena aplicable no -- exceda en su término medio aritmético, de cinco años de prisión o sea alternativa o no privativa de libertad.

Cuando fueren varios delitos; se estará a la penalidad máxima del delito mayor observándose además lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10.

También se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias.

En términos generales diremos, que la reforma al men--

cionado precepto tiene como finalidad lo dispuesto por otro artículo constitucional que en el caso es el 17, en el sentido de que los Tribunales están expeditos para administrar e impartir justicia en los plazos y términos que fija la ley. A nuestro modo de analizar este numeral sugerimos que de él mismo se elimine la palabra plazo en virtud de que es reiterativa con la de término; que a final de cuentas significan lo mismo, o sea, un espacio de tiempo en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos.

1.- TERMINO PARA OPTAR POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Artículo 306 del Código de Procedimientos Penales - "Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión del inculcado, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente.

Sin embargo, necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el inculcado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado. Al revocarse la de

claración, la vista del proceso se ampliará en cinco días más, para los efectos del artículo 314."

Se distingue el procedimiento ordinario del sumario en su amplitud de términos para el desahogo de las pruebas; en el auto de formal prisión se ordenará poner a la vista de las partes el proceso para que ofrezcan dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, mismas que se desahogaran en los treinta días posteriores, término en el que también se practicarán igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

2.- TERMINO PARA OFRECER PRUEBAS.

A él se refiere la ley procesal, o sea que abierto el procedimiento sumario, si el inculpado y su defensor optan por éste, se observará lo establecido por el artículo 307 del mismo ordenamiento legal invocado." Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314."

Con el anterior término de diez días que tienen las partes para ofrecer pruebas, se propondrán las que crean — convenientes y que además puedan allegarse dentro de él, de bido al breve término con el que se cuenta para su presentación.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala en su artículo 135 cuales son los medios de prueba:

- I.- La confesión judicial;
- II.- Los documentos públicos y los privados;
- III.- Los dictámenes de peritos;
- IV.- La inspección judicial;
- V.- Las declaraciones de testigos, y
- VI.- Las presunciones.

También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirlo. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicho medio de prueba.

Conocidos dichos medios de prueba nos avocaremos a la tarea de saber cual es el momento procesal en que se deben ofrecer.

La confesión judicial, puede rendirse en cualquier momento del procedimiento, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva (artículos 137 del Código de Procedi—

mientos Penales para el Distrito Federal y 207 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Los careos, deben celebrarse una vez que el órgano jurisdiccional haya cumplido con los mandatos contenidos en la fracción III del artículo 20 Constitucional, y hasta antes del auto que declara cerrada la instrucción.

El artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala: Los careos de los testigos, entre sí y con el procesado, o de aquellos y éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el juez lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

La intervención del perito tiene lugar, en nuestro derecho desde el inicio de la averiguación previa, y en esta etapa se hará consistir en opiniones incorporadas al expediente, que el Ministerio Público hará suyas para robustecer su posición jurídica, de tal forma que, en muchos casos la determinación que adopte dependerá del perito, pues queda en manos de éste emitir opinión para orientar el criterio del Ministerio Público.

Durante el proceso es en la instrucción en donde la peritación se manifiesta de manera plena a una verdadera regulación legal y como acto procesal, puede darse a partir de la consignación; es obvio que, en la segunda etapa de la instrucción es en donde se manifiesta con mayor

plenitud, ya sea a iniciativa del Ministerio Público, del procesado y su defensor, o por orden del juez.

Esta probanza se llevará a cabo en el tiempo señalado por el juez (artículo 169 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), y como la ley deja al arbitrio de éste el señalamiento del plazo, se entiende o se debe entender que debe ser breve, pues la discrecionalidad no debe implicar retraso al rápido desenvolvimiento del proceso, lo cual se desprende del artículo en comento.

Establece el artículo 243 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que: los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso hasta antes de que se declare visto, y no se admitirán después, sino con protesta formal que haga el que lo presente, de no haber tenido noticia de ellos anteriormente.

La reconstrucción de hechos se puede practicar tanto en la averiguación previa, como en la instrucción haciendo notar que es el único medio probatorio que admite repetición de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: "... en el lugar en que se cometió el delito, cuando el sitio tenga influencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyan, y, en caso contrario, podrá practicarse en cualquier otro lugar.

Es necesario distinguir entre la inspección ocular-

y la inspección judicial.

INSPECCION OCULAR.— Es un medio de prueba reconocido y regulado por el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 208 a 219 y es practicada por los funcionarios encargados de la averiguación de delitos del fuero federal.

El encargado de la inspección podrá hacerse acompañar por los peritos que estime necesario.

INSPECCION JUDICIAL.— Es también un medio de prueba y se encuentra estipulado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 139 a 151, es practicada por el órgano jurisdiccional que conoce de la causa.

Los fines son esencialmente los mismos que la anterior.

Hecha la distinción entre ambas, la inspección se puede realizar en la averiguación previa (inspección ocular), durante la instrucción y aún en segunda instancia (inspección judicial).

3.— TERMINO PARA DESAHOGAR PRUEBAS.

Una vez dictado el auto de admisión de pruebas, en el mismo se fijará la fecha de audiencia, en la que se desahogaran las que se hubieran acordado, audiencia que deberá

de realizarse en el término de diez días, que se contarán a partir del siguiente de aquél en que se dictó auto admisorio, como lo establece el artículo 308 del multicitado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el caso de que en la audiencia principal no se desahogacen en su totalidad las pruebas admitidas, o aparecieran nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más, a efecto de recibir las que a su juicio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, así lo dispone tanto para el procedimiento sumario como el ordinario el segundo párrafo del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

4.- TERMINO PARA DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCION.

Una vez que se han desahogado las pruebas promovidas por las partes y practicadas que fueren las diligencias ordenadas por el juez, y cuando éste considere que ya se llevaron a cabo en su totalidad para llegar al conocimiento del hecho y del probable autor, dicta una resolución judicial declarando cerrada la instrucción.

Al igual que el Licenciado Guillermo Colín Sánchez, en su obra "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales," -- creemos que existe una gran confusión en los artículos 306 al 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que no es posible que en una sola

audiencia se realicen todas las etapas procedimentales.

Para el caso de hablar de un término que declare cerrada la instrucción tendríamos que estar atentos a lo dispuesto por los artículos 312 y 315 de la Ley en cita. El primero de los citados artículos señala:

Artículo 312.- Se observará en el procedimiento sumario en lo que no se oponga a las disposiciones de este capítulo,* todo lo preceptuado en el presente Código.

Mientras que, el artículo 315 señala:

Artículo 315.- Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción -
...*

De la transcripción anterior se desprende que el término para declarar cerrada la instrucción, lo es el señalado por los artículos 314 y 315, ya que una vez transcurridos los treinta días en que se desahogaran las pruebas y la ampliación de diez días más en su caso que señalan, respectivamente el primero y segundo párrafo del artículo 314, estos numerales no se oponen a lo dispuesto por el capítulo del juicio sumario.

* Se refiere al capítulo I del procedimiento sumario.

** Se refiere al capítulo II denominado Procedimiento Ordinario.

Al respecto el artículo 20 Constitucional que contiene las garantías de que goza el acusado en el orden criminal, la fracción VIII menciona:

"Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delito cuya pena máxima no excede de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo."

En base a ella el juzgador debe agilizar el procedimiento, sin que por esto lesione la defensa del acusado por insuficiencia de la prueba, actitud tanto para el juez como para el Ministerio Público y la defensa, quienes deberán unir su esfuerzo para que la justicia sea pronta y expedita.

5.- TERMINO PARA FORMULAR CONCLUSIONES.

El autor Guillermo Borja Osorno, nos dice que por conclusiones debe entenderse "el acto por medio del cual las partes analizan y sirviéndose de los elementos probatorios que aparecen en el proceso, fijan sus respectivas situaciones en relación con el debate que va a plantearse." (33)

Conforme a la legislación mexicana, las conclusiones se formularán una vez cerrada la instrucción.

Terminada la recepción de pruebas, el Ministerio Pú-

(33) Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal, Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue; México 1969. p. 393.

Blico y el Defensor, podrán formular verbalmente sus conclusiones en la misma audiencia, si así lo creen conveniente, - en base al artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En caso de que las partes deseen presentar por escrito sus conclusiones, tendrán un término de cinco días para ello, el cual comenzará a contarse, una vez que aquéllos se hayan notificado del auto que cerro la instrucción.

Si el Ministerio Público se reserva el derecho del término de cinco días para presentarlas, al concluir éste, - se iniciara el concedido respecto a la defensa.

Las conclusiones vienen a representar el objetivo -- concreto de las partes; es decir, en ellas generalmente el -- Ministerio Público pedirá al juez, que se le aplique la determinada pena al procesado ya que según aquél, durante la instrucción se probó la responsabilidad de éste en el delito relativo por el que deberá acusar.

Así también el abogado defensor solicitará al juez - que tome en cuenta todos los aspectos que favorezcan al acusado (si se probó su responsabilidad), como lo que mencionan -- los artículos 51 y 55 del Código Penal; pero si a su juicio - no se probó el delito o esa responsabilidad, pedirá que se le absuelva, o aún cuando no este claro el acreditamiento de - - ambos, ya que según el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que constituye un principio procesal *In dubiis, reus est absolvendus*.

6.- TERMINO PARA DICTAR SENTENCIA.

"La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el organo encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento. Analizando con más detenimiento la esencia de la resolución que estudiamos, podemos manifestar que en la sentencia el juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica. En esta faena sobresalen tres momentos: uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y otro de voluntad o decisión. El momento de conocimiento consiste en la labor que realiza el juez para conocer qué es lo que jurídicamente existe, es decir, qué hechos quedan acreditados al través de las reglas jurídicas (es muy posible que un hecho exista realmente y jurídicamente no, por carecer de pruebas a las que la ley les concede eficacia).

La interpretación, juicio, o clasificación, es una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador, por medio de raciocinios determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado. Por último, el momento de voluntad se ubica en la actividad que realiza el juez al determinar cuál es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que la ley establece." (34)

(34) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. - Porrúa, S.A. México, 1984. pp. 307 y 308.

En el procedimiento sumario, ese lapso lo regula el artículo 309 que a la letra dice:

Artículo 309.- Si las conclusiones se presentan verbalmente, el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días. El mismo término regirá posteriormente a los que se fijan para presentar conclusiones por escrito.

No procede recurso alguno contra la sentencia que en estos procesos dicten los Jueces Menores y de Paz.

7.- TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA.

La apelación según el artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, tienen por objeto: " Examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos."

Para el catedrático Javier Piña y Palacios el recurso es " el medio legal para restituir o reparar un derecho violado en el curso del proceso, por un acto del juez, provocados por actos de las partes o de un tercero." (35)

(35) Revista Criminalia. Año V. Octubre de 1938 "Los Recursos". pág. 15.

Pero además, la segunda instancia se iniciará, no sólo cuando haya manifestación expresa y formal del recurso, sino, cuando una de las partes simplemente se inconforme al notificarse una resolución judicial (art. 409 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El término que tienen las partes que la ley faculta para interponer el recurso de apelación, lo establece el artículo 416 del Código antes señalado, y es de cinco días hábiles contándolos a partir del siguiente en que se notifique la sentencia.

8.- TERMINO PARA EL INSTRUCTOR, PARA EL ENVIO DEL TESTIMONIO O DEL ORIGINAL DE LA CAUSA A LA SALA QUE CORRESPONDA.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal omite, un término que en la práctica es necesario, debido a que una vez que una de las partes se inconformó con la sentencia e interpuso el recurso de apelación por el volumen de trabajo de los juzgados, generalmente no se manda de inmediato al Tribunal de Alzada el testimonio u original de la causa, por no existir un término que regule dicha actividad, tomándose en cuenta que las partes al interponer el recurso inician el burocrático trámite de la segunda instancia, que es poco ágil volviéndose conflictivo este problema como antes se expuso.

Consideramos que debe limitarse tanto el tiempo para, que el juez instructor mande el expediente al Tribunal de — Alzada, como para que éste lo devuelva en un término prudente, lo que constituirá un gran avance en relación a la fuerza y agilización de la actividad procesal que tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos en el menor tiempo posible, para así cumplir con lo preceptuado por el artículo 17- Constitucional, y terminar con el retraso normal del proceso, pues el acusado no sabe su situación ni entiende porqué se le ha de seguir privando de su libertad, o porqué debe seguir cumpliendo las obligaciones inherentes cuando obtiene su libertad provisional, por lo que debe darse Celeridad — para que el superior intervenga de inmediato en todos los casos; para integrar cuanto antes a la persona procesada a la sociedad, con mayor razón si sufrió prisión preventiva y va a tener en segunda instancia una sentencia absolutoria.

Para el caso de que el instructor, no envíe el testimonio u original a la sala que corresponda, debe tomarse en cuenta la figura de la prescripción ya que por ser contrario a la justicia y a la seguridad social la paralización de un proceso penal indefinidamente abierto, se debe dictar los medios posibles para lograr su solución, encontrándose esta en la institución de la prescripción, la cual no solo afecta a la instancia, sino que también extingue los efectos de la acción objetivizada ya en el proceso que se encuentra paralizado o los de la pena, consecuencia esta del desarrollo del

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

proceso penal; y evita al inculpado un enjuiciamiento eternizado así como la insertidumbre de seguridad ante la potestad represiva del Estado, justificándose de esta manera la prescripción de la acción y de la pena.

Partiendo de la base de que la prescripción es de orden público y que por esa razón el juez que conozca del proceso en que esta se da, debe declararsele inmediatamente que — tenga conocimiento de ella; es deber u obligación que se impone el juez, no solo, debe derivarse del interés público que — revista la existencia de la prescripción, sino que debe deducirse del mandato expreso de la ley.

Así tenemos que la obligatoriedad del juez de declarar la prescripción de oficio, tiene su principal fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 101 del Código Penal, para el Distrito Federal, el cual reza: "La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como — excepción el acusado. Los jueces la supliran de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso."

Esta disposición es bastante clara y precisa, y se — deduce desde luego, la obligación que se impone a todos los — jueces que conozcan de un proceso penal, que durante el desarrollo de éste y en cualquier estado en que se halle y aún — después de concluido por sentencia ejecutoria hagan valer la prescripción de oficio, dando por concluido el proceso res—

pectivo; asimismo se desprende que es válida esta disposición tanto para la prescripción de la acción como el de la pena.

C A P I T U L O IV.

LOS TERMINOS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO
EN EL DISTRITO FEDERAL.

Como lo señalamos en el capítulo anterior, el procedimiento ordinario se distingue del sumario, únicamente en cuanto a la mayor amplitud de los términos ya que las formalidades se deben observar en ambos.

1.- TERMINO PARA OFRECER Y DESAHOGAR PRUEBAS.

Para cualquier clase de juicio, ya sumario u ordinario, de acuerdo con la fracción V del artículo 20 Constitucional, las partes podrán ofrecer las pruebas en el tiempo que la ley señala.

En el procedimiento ordinario, según el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tienen las partes quince días, contados a partir del siguiente del auto que los fijo; las que se desahogaran en los treinta días hábiles posteriores. No obstante si al recibirse aparecieran otras de las que no se hubiese tenido conocimiento, el juez podrá ampliar por diez días más el plazo de acuerdo al segundo párrafo del artículo citado.

Estos términos aparentemente acarrearán una serie de problemas como son:

a).- ¿Podrá el Ministerio Público promover pruebas-transcurrido el plazo que tuvo para ofrecerlas?

El Ministerio Público como la defensa si pueden presentar pruebas transcurrido el plazo para ofrecerlas, ya — que no hay disposición alguna que lo impida, pero será el juez quien podrá o no ampliar el término a que se refiere — el párrafo segundo del artículo en comento, en virtud de la facultad discrecional consagrada en el mismo numeral.

b).- Esos términos ¿no son contradictorios con los artículos 137, 144 y 147?

Aparentemente son contradictorios por lo siguiente:

a).- La confesión puede ser admitida en cualquier estado del proceso hasta antes de pronunciarse la sentencia (artículo 137).

b).- En cuanto a la inspección, esta se practicará dentro de la averiguación únicamente cuando el funcionario que practique la diligencia o el juez o tribunal lo estimen necesario, en todo caso deberá practicarse cuando ya esté terminada la instrucción (artículo 144).

c).- Por lo que se refiere a la reconstrucción de hechos podrá repetirse cuantas veces lo estime necesario el funcionario que practique las diligencias de policía judicial o de instrucción (artículo 147).

El subrayado es nuestro, para hacer notar la aparente o supuesta contradicción, cabe advertir, sin embargo, que

existe el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al término que tienen las partes para ofrecer pruebas, consultable en la Jurisprudencia número 251 del Apéndice 1917-1975, 1a. Sala, Quinta Epoca, bajo el rubro de "PRUEBAS EN EL PROCESO, ESTABLECE:"

"La fracción V del artículo 20 Constitucional no determina en manera alguna, que las pruebas deben recibirse en todo tiempo y a voluntad absoluta del quejoso, sino en el tiempo que la ley respectiva conceda al efecto."

De la Jurisprudencia transcrita, se desprende, que las pruebas deben recibirse en el término que la ley concede para tal efecto, esta ley es obviamente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 314 que señala en su primer párrafo treinta días posteriores contados desde el día siguiente a la notificación de dicho auto, para el desahogo de dichas pruebas.

Asimismo, el segundo párrafo del numeral en cita señala que si... al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir las que a su juicio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Por lo que el juez en uso de su facultad discrecional y estándole en término podrá tomar en cuenta cualquier —

elemento probatorio para esclarecer la verdad llevandose o no a cabo la inspección o la reconstrucción, en virtud de que como ya ha quedado manifestado, si ya consideró suficientes las pruebas para conocer la verdad ya no es necesario el desahogo de otras.

Para el efecto de tener un mayor panorama de lo que piensan los jueces, secretarios de acuerdos, Ministerios Públicos y Abogados Litigantes, se les preguntó su opinión en cuanto a la problemática de los términos y de que forma se subsanaría este problema, siendo estas algunas opiniones vertidas al respecto:

LIC. ROSA EVA GUTIERREZ GUZMAN, Agente del Ministerio Público del Juzgado Quincuagésimo Octavo Penal, manifiesta que los Licenciados coadyuvantes y litigantes también son culpables de que los términos no sean respetados en obvio perjuicio del procesado, por lo que sugiere mayor responsabilidad a éstos.

LIC. MARIA ELEAZAR DAMIAN CHAVEZ, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Vigésimo Tercero Penal, puso el ejemplo de un juicio sumario, cuando una persona sufre lesiones y se manda al servicio médico y el Doctor envía al Juez su reclasificación de lesiones y en el mismo manifiesta que la persona lesionada deberá someterse a una operación en la que se recuperará de quince a veinte días, no siendo respetado el término, por lo que pide ampliar el término de cuatro meses en estos casos.

LIC. RENE PAZ ORTA, Juez del Juzgado Décimo Quinto-Penal, opinó que debería de existir un grupo de apoyo que ayude a poner al corriente los procesos en los juzgados que se encuentran rezagados y una vez que esten al corriente -- advertirle al juez que todo atraso en sus procesos y el no -- cumplimiento de los términos establecidos en la ley, se -- les sancionará de acuerdo al artículo 225 del Código Penal- para el Distrito Federal.

LIC. MARCO AURELIO CAMACHO TORRIJOS, Secretario de -- Acuerdos del Juzgado Q^{uincuagesimo} Octavo Penal, expreso: -- Que se debe crear conciencia al abogado respecto a la impor- tancia que tiene un proceso penal, que el personal debe es- tar capacitado y mejor pagado para evitar la corrupción, -- debiendo existir mejor organización en los juzgados.

LIC. FERMIN CORTINA GOMEZ, Abogado Litigante, dijo: Que en el caso de que se presenten pruebas fuera del térmi- no señalado por la ley, se deben admitir para no dejar al - procesado en estado de indefensión e imponer una sanción al defensor.

C. LEONARDO CABRERA ROJAS, pasante de derecho, ex- presó: que la intención del legislador era precisamente agi- lizar los términos del procedimiento, pero que en la practi- ca no se han adecuado, puesto que, en cuanto al procedimien- to sumario se dan diez días comunes para el ofrecimiento de pruebas las que se desahogaran en la audiencia principal y- transcurre a veces con exceso de tres días a cuatro meses-

para que se dicte la sentencia con fundamento en el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales, y no se ha visto en la práctica que el Ministerio Público y el Defensor formulen conclusiones verbales ni tampoco el Juez dicte sentencia en esa misma audiencia, lo que implica que no se han llevado a cabo atinadamente tal procedimiento; lo mismo sucede en el procedimiento ordinario que transcurren años para que se dicte sentencia, con violación flagrante al artículo 20 Constitucional fracción VIII, siendo su probable solución para este problema el auxilio de personas competentes.

LIC. EVERARDO CABRERA, uno de los mejores litigantes del Distrito Federal, opinó al respecto: Que en esta materia debe precluir el derecho para las partes al no ofrecer pruebas o no presentar conclusiones en los términos señalados por la ley, puesto que estos en materia penal son improrrogables.

Compartimos la opinión del citado profesionista, ya que esto vendrá a acelerar los procedimientos tanto ordinario como sumario. Pudiera pensarse, que se dejaría en estado de indefensión al procesado, empero la Constitución concretamente el artículo 20, señala en sus diez fracciones las garantías que tendrá el acusado en todo juicio de orden criminal y no puede decirse que ninguna de estas es de mayor jerarquía, porque todas son iguales es más, estan

contenidas en el mismo artículo y no es culpa en el caso de que esté mal representado el acusado por un Abogado particular o uno de oficio porque existen sanciones marcadas en el Capítulo II denominado "Delitos de abogados, patrones y litigantes del Código Penal para el Distrito Federal," y en todo caso, se debería incrementar la penalidad y fijar la multa de acuerdo al salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en el momento de ocurrida la infracción a tales numerales, por lo menos a cuatro veces el monto de dicho salario y en el caso de reincidencia hasta de ocho veces el citado monto, sin perjuicio de lo que señala el artículo 228 del citado Código.

2.- OFRECIMIENTO Y RECEPCION EXTEMPORANEA DE PRUEBAS.

Como ya se dijo anteriormente, el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, faculta al juez para que si, en el término previamente establecido para el desahogo de pruebas, aparecieran de las mismas nuevos elementos, prorrogue dicho término por diez días más a efecto de recibir las que a su juicio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad; sin embargo existen otras admisibles una vez terminada la instrucción (inspección judicial, reconstrucción de hechos), y aún hasta antes de que se declare visto el proceso (prueba documental), o hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva (confección judicial).

Asimismo, el juez de la causa como ya ha quedado asentado al comentar el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su segundo párrafo, podrá ampliar el término para recibir las pruebas necesarias — para el esclarecimiento de la verdad, auxiliándose también en lo que dispone el artículo 124 del citado Código que a la letra dice:

Artículo 124.— Para la comprobación del cuerpo del delito, el juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

Del anterior comentario se desprende que el ofrecimiento y recepción extemporáneo de las pruebas queda al arbitrio del juez.

3.— TERMINOS PARA DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCION.

La instrucción es la etapa del proceso que tiene por objeto, dar oportunidad a las partes para que promuevan ante el juzgador las pruebas que a sus intereses convengan.

Dentro de la instrucción, el Ministerio Público, tratará según acostumbra, demostrar por los medios legales permitidos, la existencia del delito y la responsabilidad del procesado. Así mismo el defensor, durante esta misma etapa, procurará demostrar la inexistencia del delito y la ausencia de

responsabilidad del acusado, la posibilidad de una excluyente, o en último de los casos, una atenuante que disminuya la pena.

"Para González Bustamante, la instrucción representa la primera parte del proceso en que se recogen y coordinan las pruebas, con sujeción a las normas procesales; cuando se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, allegándole al juez -- los elementos que han de servirle para pronunciar su fallo -- y al Ministerio Público y a la Defensa, los necesarios para formular sus conclusiones y sostenerlas en el debate." (36).

De acuerdo con los términos que existen en la instrucción, éstos pueden ser: de 15 días para el ofrecimiento de pruebas y de 30 para su desahogo. La instrucción se deberá terminar en un período de cuatro meses, a un año dependiendo de la penalidad del delito, aunque en la práctica -- existan procesos con más de un año en instrucción; lo anterior refleja que las partes que intervienen en él (juez, Ministerio Público y Defensor), o no ponen todo el interés -- que debieran, o se encuentran obstáculos que no pueden superarse, por la impuntualidad de testigos, peritos, etc.

Hay que reconocer que en la actualidad hace falta -- personal suficiente, eficiente y apto para atender las necesidades de la población; y si a eso se le agrega que el que labora trabaja menos horas que las reglamentarias, se compren

(36) González Bustamante, op. cit. pp. 197 y 198.

derá el por qué los procesos no se tramitan dentro de los términos constitucionales o reglamentarios.

Por lo que toca a las partes, es fácil atender la apatía ya del Ministerio Público o del defensor de oficio son a veces factores de retardo, quizás por ser asalariados del Estado con su correlativa mentalidad conformista.

Para solucionar este problema y con el propósito de contribuir a la impartición de la justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de nuestro Pacto Federal, proponemos las siguientes medidas:

a).- Aumento de personal capacitado para que desempeñen eficientemente sus labores.

b).- Acorde con la medida anterior un aumento substancial en los salarios de jueces, secretarios de acuerdos, defensores de oficio, Agentes del Ministerio Público y proyectistas.

c).- Incremento a las prestaciones económicas y sociales como se ha dado el caso en algunos países del Continente Americano como Argentina y Uruguay; esto quiere decir ayuda para la obtención en una forma rápida de vivienda, o en su defecto ayuda hasta el cincuenta por ciento para el pago de arrendamiento de casas habitación; vales de despensa canjeables en las tiendas de gobierno.

d).- Obtenido lo anterior el personal ya descrito tendría que asistir a sus labores por lo menos dos veces por la tarde digamos de cinco a siete horas.

e).- En cuanto al personal restante como oficial secretario, mecanógrafos, comisarios etc., también un incremento a su salario, aunque obviamente no en la proporción de las personas señaladas en el inciso b), asimismo en sus demás prestaciones.

f).- Por la razón antes expuesta modificación en las condiciones generales de trabajo tanto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que al personal se le estimule con un día equivalente a su salario para que este diez minutos antes de la hora de entrada sin pegarse a la tolerancia de quince minutos así como no tenga falta en un mes.

Cabe la aclaración de que al momento de realizar este trabajo se incrementó el salario a los Ministerios Públicos así como se les otorga un bono mensual y otro trimestral, prestación esta que ya anteriormente reciben los jueces y secretarios de acuerdos.

Existe a su vez en el Código Penal para el Distrito Federal, en su capítulo I titulado "Delitos Cometidos por los servidores públicos," que señala en su artículo 225 los delitos cometidos por dichos servidores así como sus sanciones, aplicándose en el caso que nos ocupa las fracciones VI, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVI, XVII, XX, por lo que debe aplicarse con rigor dicho precepto en caso de tales ilícitos.

El código adjetivo establece que desahogadas las — pruebas promovidas por las partes y cuando el órgano jurisdicción considere que se llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para el conocimiento de la conducta y del — hecho y del probable autor, procede a dictar una resolución judicial declarando cerrada la instrucción. Este auto produce las consecuencias principales siguientes:

- a).— Termina la fase investigadora e instructora.
- b).— Surge la tercera etapa del procedimiento penal.
(El juicio).

Regula la terminación de la instrucción nuestra — Magna Carta establece en su artículo 20:

En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción VIII.— Será juzgado antes de cuatro meses — si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos — años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excedie re de este tiempo.

Como dicho término es una garantía, y como tal en — ninguna forma la debemos violar, el procesado podrá incluso renunciar a el cuando así convenga a sus intereses; es de — cir puede darse el supuesto, de que la defensa haya ofrecido una prueba de descargo y ésta no se hubiere desahogado en el lapso de un año en cuyo caso el procesado podría renunciar —

al término consagrado en la fracción VIII del artículo 20 - constitucional.

Otro caso puede ser, que en el término anteriormente mencionado, no se hayan celebrado los careos que el mismo artículo señala en la fracción IV, por lo que independientemente del término aludido, se tendrá que llevar a efecto la diligencia respectiva para así cumplir con ésta última garantía que tiene primacía sobre la anterior (fracción VIII), en base a que si no se observa, se violan las leyes del procedimiento (fracción III, artículo 160 Ley de Amparo).

4.- TERMINO PARA FORMULAR CONCLUSIONES.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su capítulo II denominado Procedimiento Ordinario, consagra en sus artículos 315 al 325, los términos para formular conclusiones así como la formalidad que deben revestir tanto para el Ministerio Público como para la defensa, por lo que a continuación los transcribiremos:

Artículo 315.- Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se

umentará un día más.

Artículo 316.- El Ministerio Público, al formular sus conclusiones hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que en ellos surja, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas.

Artículo 317.- En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicable al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal.

Artículo 318.- La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetarán a ninguna regla especial. Si aquella no formula conclusiones en el término que establece el artículo 315, se tendrá por formuladas las de inculabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de quinientos pesos o un arresto hasta de tres días, salvo que el acusado se defienda por sí mismo.

Artículo 319.- Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede

libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso.

Artículo 320.- Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el juez, señalando en que consiste la contradicción, cuando ésta sea el motivo de la remisión, dará vista de ellas en el proceso respectivo al Procurador de Justicia, para que éste las confirme, modifique o revoque.

A nuestro modo de ver esta confusa la redacción del anterior artículo; en efecto dicho numeral se refiere en su parte conducente a que las conclusiones del Ministerio Público fueren de NO ACUSACION O CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES, el juez señalando en que consiste la contradicción CUANDO ESTA SEA EL MOTIVO DE LA REMISION dará vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador de Justicia...

La confusión radica en que única y exclusivamente se refiere a las conclusiones contrarias a las constancias procesales y nunca a las inacusatorias, por lo que proponemos la siguiente redacción al artículo en comento:

Artículo 320.- Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el juez, señalando el motivo de la remisión, dará vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador de Justicia, para que éste las confirme, modifique o revoque.

Artículo 321.- Para los efectos del artículo ante-

fior, el Procurador de Justicia o Subprocurador que corresponda oírán el parecer de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares que deben emitirlo, y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverán si son de conformarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

Artículo 322.- Si el proceso no excede de cincuenta fojas, el Procurador de Justicia dictará la resolución a que se refiere el artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la causa, con las conclusiones objetadas. Por cada veinte fojas más o fracción, se aumentará un día a los que aquí se señalan. Si el Procurador no resuelve dentro del plazo a que se refiere este precepto, se tendrán por confirmadas las conclusiones.

Artículo 323.- Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado.

Artículo 324.- El auto de sobresesamiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

Artículo 325.- Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

Como ya se mencionó con anterioridad, si el Ministerio Público no presenta al juez sus conclusiones en el término de cinco días que tiene para hacerlo, se dará vista con la causa al C. Procurador, para que éste, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido el Ministerio Público, las formule en un plazo que no exceda de 15 quince días, contados desde la fecha al en que se hubiese dado vista.

5.- TERMINO PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE "VISTA".

Artículo 325 del Código de Procedimientos Penales— para el Distrito Federal: "Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tenga por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes".

Llegando la fecha de la audiencia y en el supuesto de que el Ministerio Público o el abogado defensor no asistiesen, se citará para nueva audiencia dentro de 8 días. En esta segunda fecha, la audiencia se realizará, aún sin la presencia del Ministerio Público (sin perjuicio de la responsabilidad en que incurren), estableciéndose 2 hipótesis para la defensa:

PRIMERA.— Si el defensor no asiste, será substituido por uno de oficio, suspendiéndose la audiencia el tiempo

suficiente para que el nuevo abogado se imponga debidamente de la causa y pueda preparar su defensa.

SEGUNDA.- Si el defensor no asiste, el acusado tendrá la facultad de nombrar a cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia; siempre y cuando éstas lo consientan y no estén imposibilitadas por la ley.

La audiencia concluye, cuando después de recibir las pruebas, que legalmente puedan presentarse (ejemplo: la confesión judicial), de la lectura de las constancias que las partes señalan, y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que se terminará la diligencia.

6.- TERMINO PARA DICTAR SENTENCIA.

La sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia; debido a que resuelve definitivamente el proceso; es, con la facultad decisoria cuando surge nítidamente el símbolo axiológico de justicia. Se irroga el titular una aureola que a nadie se le conoce sino a él. El emblema de la justicia con la espada y la balanza tiene actualidad, cuando después de que se ha terminado de buscar y recoger razones,

debe seleccionarse entre ellas la idónea, separando la sinrazón de la razón, dará o negará esta última a quien corresponda (37) (Jus sum quique tribuere).

De las penas que el juez puede imponer, la más importante (aparte de la de muerte), es la de prisión, o sea, la privativa de libertad; y la Constitución y el Código Penal, establecen que la prisión puede ser desde 3 días hasta 40 años.

El inconveniente actual como interferencia de la justicia son los obstáculos que existen para realizar un verdadero estudio de la personalidad del procesado, entre los cuales los más importantes son:

1.- La carencia del tiempo para realizar el estudio correspondiente en forma eficaz, durante el cual se pudiera inclusive hacer un psicoanálisis.

2.- No existe el personal necesario debido a la cantidad de procesados y la insuficiencia del que compone el Consejo Técnico Interdisciplinario actual (algo se ha mejorado).

La Judicium que tiene el juez para la imposición de las penas en base al artículo 21 Constitucional y en relación con el término que establece el artículo 329 del Códig-

(37) LEVENE RICARD (h).- Sentencia en el Proceso Penal, Enciclopedia Jurídica "Omeba", Ancafo Buenos Aires 1976. T. XXV, Pág. 368.

go de Procedimientos Penales del Distrito Federal, es de 15 días, pero, si el expediente excediera de 50 fojas, por cada 20 de exceso o fracción se agregará un día más. Lógico es que dicho término se computará a partir del siguiente al en que concluya la audiencia de "vista". Es de notar que el Código de Procedimientos Criminales Argentino, — otorga el plazo de 20 días al juez para dictar sentencia, — y establece, que en caso de que éste incumpla lo anterior, perderá automáticamente su competencia y deberá comunicarlo a la Cámara, quien le aplicará una multa equivalente al 10% de sueldo que ganó en un mes.

La Cámara le proveerá juicio político, cuando perdiera cinco veces la competencia.

Por su parte el Código Penal Argentino, reprime — con inhabilitación absoluta de uno a cuatro años, el juez que se negare a juzgar so pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de la ley; y como consecuencia retardare maliciosamente la administración de la justicia, después de requerido por las partes y vencidos los términos legales (artículo 283 del Código Penal Argentino).

En México existe una Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la cual están sujetos, de conformidad con el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional. El artículo 47 de la Ley en comento señala en sus veintidos fracciones las obligaciones que tiene el Servidor Público para salvaguardar la legalidad, —

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su cargo. Asimismo, el artículo 53 de dicho ordenamiento señala las sanciones a que se hacen acreedores dichos servidores, pero estas sanciones -- pocas veces se hacen efectivas debido a que a nuestro parecer dicha ley reviste tintes de carácter político, por lo que debe aplicarse en toda su magnitud.

7.- TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION EN --
CONTRA DE LA SENTENCIA.

Reiterando lo comentado respecto a la apelación diremos que esta tiene por objeto que el Tribunal de Alzada revise la resolución emitida por el tribunal de instrucción, para que revoque modifique o confirme el criterio expuesto -- por un juzgado de primera instancia. El término para interponer, este recurso en contra de la sentencia, se encuentra contemplado en el artículo 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siendo de cinco días hecha la notificación de la misma.

FORMA DE INTERPONER EL RECURSO.

El recurso de apelación puede interponerse de palabra o por escrito, sin que exija formalidad alguna, bastará la manifestación de voluntad, o el escrito correspondiente, de quien tenga derecho a apelar.

ACTOS FUNDAMENTALES QUE COMPRENDEN LA SUBSTANCIACION DE LA APELACION.

Es necesario que el recurso sea interpuesto y admitido, hecho lo anterior se envía a la Sala el proceso o el testimonio en su caso, donde se radica, se le asigna Magistrado Ponente, número de foja y se señala el día y hora de la vista y en la celebración de esta se formulan los agravios y luego pasa a sentencia.

El juez ante el que se interpone el recurso de apelación, deberá tener presente si su resolución es impugnabile o no por el medio que se hizo, asimismo debe tomar en consideración si el apelante tiene o no personalidad para interponer el recurso de referencia, hecho lo anterior resolverá si la apelación es conforme a derecho y poder señalar si es procedente o no.

EFFECTOS EN QUE PROCEDE ADMITIR EL RECURSO.

La apelación en efecto devolutivo proviene del procedimiento español antiguo, ya que se entendía que a los tribunales superiores eran los depositarios de la jurisdicción y tenían pleno imperio sobre el conocimiento de todos los casos, y que los tribunales inferiores no ejercían autogitud por derecho propio, sino como delegados de los tribunales ad quem. De las anteriores consideraciones constatamos que de ahí provino la apelación en el efecto devolutivo,

porque en ella se devolvía al tribunal superior la jurisdicción delegada, sólo en cuanto al auto y puntos apelados, -- porque la delegación de autoridad del superior al inferior, privaba a aquél del ejercicio de su potestad para evitar -- intromisiones oficiosas de su parte, que coartarían la libertad de acción y de decisión a éste, que sólo la recobrabá cuando el juez del conocimiento se la devolvía parcial o totalmente; por este motivo, un tribunal de apelación no -- puede iniciar su actuación en alzada, sino cuando el inferior haya admitido el recurso o cuando, por medio de la denegada apelación, el superior lo admita, siendo propiamente el auto admisorio del recurso el que da facultad y competencia al Tribunal Superior para avocarse al conocimiento del caso. La apelación que ha sido interpuesta legalmente produce el efecto de suspender la jurisdicción del Tribunal de -- Primera Instancia, transfiriendola a un tribunal de superior jerarquía. Si la apelación se admite en el efecto suspensivo, el tribunal inferior paraliza totalmente su jurisdicción y -- en adelante nada puede hacer, pero la apelación puede admitirse en ambos efectos; el suspensivo y el devolutivo, o solamente en el efecto devolutivo. Si se admite en ambos efectos, se transfiere la jurisdicción al tribunal superior y -- se suspende la del inferior para poder seguir actuando y para ejecutar el fallo. Si la apelación se ha admitido en el -- efecto devolutivo, sólo se restringe temporalmente la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, que puede seguir--

actuando libremente si se trata de resoluciones apelables - durante el curso de la instrucción del proceso. Por ejemplo la apelación del auto de formal prisión o del auto de libertad por falta de méritos procede en el efecto devolutivo; - el Tribunal de Segunda Instancia examinará los agravios alegados por el recurrente en relación con las actuaciones - - practicadas hasta el momento en que se dicta el mandamiento para resolver si son procedentes; pero la interposición del recurso admitido en el efecto devolutivo, no impedirá la - continuación del procedimiento, que no podrá llegar a su - término hasta pronunciar sentencia.

B.- TERMINO PARA QUE EL INSTRUCTOR ENVIE EL TESTIMONIO O EL ORIGINAL DE LA CAUSA A LA SALA QUE CORRESPONDA.

Cuando cualquiera de las partes interpone el recurso de apelación contra la sentencia, el procedimiento entra en una etapa letárgica, debido a que el instructor no manda de inmediato el testimonio o el original de la causa al tribunal de alzada por no existir un término prudente obligatorio (como lo establece la ley procesal de tres días en el caso de la denegada apelación). Por lo que cuando se impugna una sentencia, ésta no puede causar ejecutoria por ese motivo; esto es por la irregularidad existente, no prevista ni resuelta por la Ley, que no fija un plazo obligado para la remisión del testimonio de apelación, según se advirtió en el capítulo anterior.

CAPITULO V.

LOS TERMINOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

1.- APELACION.

Como sabemos, la apelación nace cuando alguna o las partes la interponen a la resolución dictada por el juzgador y en ese momento se actualiza porque el impugnante manifiesta su inconformidad con dicha resolución.

El término para interponer este recurso lo señalan los artículos 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 368 del Código Federal de Procedimientos Penales, el primero de los citados numerales señala:

Artículo 416.- La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratare de auto; de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que este código disponga expresamente otra cosa.

El artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Penales dice:

Artículo 368.- La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto.

Tales términos se cuentan como es regla, desde las notificaciones respectivas y transcurridos los plazos, si el derecho no se ejercita para interponerlos, se pierda.

También es necesario, señalar lo que preceptua el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 420.-- Al notificarse la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de alzada con multa que no exceda de \$50.00 (cincuenta pesos).

2.- AGRAVIOS.

En virtud de que el recurso de apelación es procedente siempre que una resolución judicial cause agravios a una persona, o éste así lo considere, resulta pues de suma importancia conocer lo que significa el concepto de agravio y de esa manera estaremos en aptitud o en mejores condiciones de entrar ya a nuestro estudio.

Aprioricamente, pensar en agravio, nos lleva a pensar en ofensa o perjuicio y hablando en términos jurídicos,

diríamos que esa ofensa o perjuicio trasciende a nuestra esfera jurídica, que como personas poseemos en estado de derecho como el nuestro.

No desconocemos que a la persona se le define en el campo del Derecho, como un ente susceptible de derechos y obligaciones, por lo tanto, cuando esos derechos son violados o simplemente no respetados, se dice que se causa un agravio, y al seguir este debe también existir un medio jurídico, que nos conduzca a establecer esos derechos.

Ahora bien, estimamos que para comprender nuestro tema, es necesario saber su significación e implicación, pues bien, sobre esta base, en el presente capítulo daremos la definición de agravio tomando como referencia las definiciones que dan algunos autores, pero hemos querido delimitarlos pues el concepto agravio es tan amplio que si abarcáramos todas las materias en los que se alude a dicho precepto, nos perderíamos y nos alejaríamos de nuestro propósito.

DEFINICIONES:

RAFAEL PEREZ PALMA, define al agravio de la siguiente manera: "consiste en la violación del derecho que la ley establece, en la violación de la ley misma y no en los efectos o consecuencias que sobre la persona o sus bienes haya de tener la resolución que debe ser recurrida." (38)

(38) Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal. Cárdenas. Editor y Distribuidor, México 1975.- p. 352.

No estamos de acuerdo con todas las partes que integran la definición propuesta, pues si bien coincidimos con el autor en que el agravio consiste en la violación del derecho o de la ley misma, no coincidimos cuando manifiesta que el agravio no consiste en los efectos o consecuencias que la resolución que se recurre crea en la persona o sus bienes, nosotros pensamos que precisamente el agravio, para considerarse como tal, debe afectar a la persona o sus bienes, pues si no nos afecta entonces no hay agravio, en otras palabras, si no hay daño no hay agravio.

EDUARDO PALLARES, expresa; "agravio es lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial." (39)

No es necesario hacer ningún comentario a la definición anotada, toda vez que coincidimos con ella y en nuestra opinión es completa.

Por último, LUIS BASDRESCH, sostiene: "Agravio es el razonamiento en que el inconforme con una resolución del juez de amparo expresa los motivos por los cuales considera que dicha resolución es ilegal." (40)

(39) Pallares, Eduardo. Diccionario de Procedimientos Civiles. Ed. Porrúa México 1978. p. 74.

(40) Bazdresch, Luis. Curso Elemental del Juicio de Amparo. Edición Especial de la Universidad de Guadalajara Jal. 1971. p. 41.

El citado autor señala como agravio el razonamiento que realiza el recurrente mediante el cual expresará los motivos por los que considera que la resolución que impugna es ilegal, como se aprecia, no describe al agravio como efecto causado sino como medio para expresarlo, pero la esencia es la misma.

De las definiciones enunciadas, podemos obtener que, en conjunto, exponen que el agravio se origina por una resolución judicial (o en su caso administrativa) y que esta debe ser en el sentido de contraponerse a un precepto legal, debe violar una norma legal; ya en su aplicación, ya en su omisión. Esto es, el órgano jurisdiccional al dictar una resolución pasa por alto un precepto legal o bien aplica uno que no rige el caso concreto en el que recae tal resolución, y esta pues origina su impugnación. Por ende tal resolución judicial debe causar un daño al recurrente.

Los artículos 415 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, nos hablan del agravio el cual ya hemos definido, ahora nos corresponde ver sus implicaciones o sea su trascendencia dentro del Derecho Penal.

Es necesario reiterar que para que proceda el recurso de segunda instancia o apelación, tienen que existir agravios porque son estos los que van a motivar dicho recurso; -

" La expresión del agravio abre la instancia; el recurso - lo abre la inconformidad con la resolución notificada y -- expresada por el Ministerio Público o el Defensor diciendo que apelan de la resolución y la simple inconformidad del procesado, aún cuando no se exprese nada, es lo que abre - el recurso." (41)

Ahora bien, los mismos preceptos aludidos nos señalan que tratándose del procesado o su defensor podrá su -- plirse la deficiencia de los agravios, esto es, el recurso de apelación una vez interpuesto por el acusado o la de-- fensa, no podrá declararse desierto aún cuando se expresen mal o se omita expresar los agravios.

Una vez que se han remitido los autos, el tribunal de alzada u órgano 'ad quem' revisará la calificación de -- grado hecha por el inferior. En el supuesto de que el re-- curso haya sido mal admitido ya por no haber sido apela-- ble la resolución, ya por haber sido interpuesto fuera del término concedido, el tribunal de apelación lo declarará -- así y ordenará la devolución de los autos al inferior con-- la consecuencia directa de que la resolución apelada causa ejecutoria. Otro supuesto puede presentarse, cuando, en -- caso de que el recurso haya procedido, el efecto en que --

(41) Piña y Palacios, Javier. Recursos e Incidentes - en Materia Procesal Penal, y la Legislación Mexi-- cana. Ed. Botas México 1958. p. 72.

fué admitido no fue el correcto, entonces el órgano 'ad quem' sólo modificará el grado.

Las partes también tienen la facultad de impugnar la calificación, tal impugnación deberán hacerla mediante un incidente a través del cual manifestarán su inconformidad con el efecto en que ha sido admitido el recurso y la sala dentro de tres días resolverá lo pertinente.

El tribunal de alzada citará a las partes para la vista del negocio la cual será, según nuestro Código, dentro de los quince días siguientes de recibido el testimonio o los originales de los autos, según sea el caso, si las partes quisieren ofrecer pruebas, podrán hacerlo en el momento en que son citadas para la vista dentro de tres días, para que puedan ser desahogadas dentro de cinco días (artículo 423 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). El Código Federal establece que las partes serán citadas para que dentro de un término de tres días ofrezcan pruebas, si no lo hacen entonces se citará para la vista del negocio de los treinta días siguientes (artículo 373).

Ahora bien, en cuanto a la prueba testimonial que puede ofrecerse, esta deberá ser sobre hechos que no han sido examinados por otros testigos en primera instancia.

Llegada la fecha para la vista del negocio comenzará la audiencia por la relación del asunto o proceso hecho por el secretario, teniendo en seguida la palabra el apelan

te, y a continuación las otras personas en el orden que indique el Presidente. Si fueren dos o más apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el Magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes, debidamente notificadas, no concurrieren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse en todo caso con la presencia de dos Magistrados, pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres Magistrados que integran la Sala.

Declarando visto el recurso, queda cerrado el debate y el tribunal declarará resolución dentro de quince días en el fuero común, y ocho en materia federal.

El recurso de apelación se rige por el principio — dispositivo, pues se abrirá sólo a petición de parte, y ésta lógicamente debe ser la que haya sufrido un daño o perjuicio causado por una resolución judicial.

La parte perjudicada debe manifestar sus agravios — para que un órgano superior revise si realmente le fueron — causados tales perjuicios, esta expresión puede hacerse — desde el momento en que se interpone el recurso de apelación o en la audiencia de vista.

Pues bien, nuestro artículo 415, señala esos dos — momentos para expresar los agravios, pero nuestra modesta — opinión en el ramo penal, nos conduce a señalar que las partes en el proceso, no señalan sus agravios desde el primer momento, es decir, no expresan estos desde que hacen manifiesta su inconformidad con la resolución judicial.

Las razones son simples, tanto procesado como defensor prefieren tener mayor tiempo, es decir, el mayor margen de tiempo que les confiere la segunda oportunidad con el objeto de preparar más adecuadamente su escrito de expresión de agravios. Por ello es poco usual, para no llegar al extremo de decir que nunca, que las partes expresen agravios desde la interposición del recurso.

Al señalar que el defensor prefiere tener mayor tiempo para expresar sus agravios, nos referimos, necesariamente, a los defensores particulares; pues tratándose de la interposición del recurso por parte del defensor de oficio o del Ministerio Público, ocurre lo siguiente.

Cuando son ellos los recurrentes tampoco expresan sus agravios desde la primera oportunidad, y esto se debe a que en el tribunal de alzada existe también un Defensor de Oficio y un Agente del Ministerio Público adscrito, los cuales se van a encargar de expresar los agravios. Podríamos comparar esto a un juego de estafeta, en donde el defensor y el Ministerio Público adscritos al Juzgado de Primera Instancia sólo interponen el recurso y dejan que los adscritos en la segunda, sean los que realicen el escrito de expresión de agravios, en consecuencia, podríamos decir que aquellos delegan sus facultades a éstos, o mejor dicho, la obligación de expresar agravios tanto del Defensor como del Ministerio Público, cuando manifiestan su inconformidad con la resolución judicial, trasciende al Defensor o al --

Ministerio Público adscritos en el Tribunal de Alzada.

AUDIENCIA DE VISTA.

En el auto de calificación de grado, se cita a las partes para la vista del negocio, la cual debe celebrarse dentro de los quince días siguientes, para lo cual se citará a las partes para que, dentro del término de tres días ofrezcan sus pruebas. En caso de no hacerlo, la audiencia se realizará dentro de los treinta días siguientes.

Llegando el día y la hora de la vista, comenzará la audiencia por la relación del proceso, hecha por el secretario, teniendo enseguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras, en el orden que indique el presidente. Si fueren dos o más apelantes, harán uso de la palabra en el orden que designe el mismo Magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes, debidamente notificadas, no concurrieren, se llevará adelante la audiencia de vista, la cual podrá celebrarse, en todo caso, con la presencia de dos Magistrados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 424 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien, de acuerdo a nuestros multicitados preceptos 415 y 364 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal respectivamente, la audiencia de vista es el segundo momento en el cual deben expresarse agravios, si no se expresaron en el mo--

mento de la interposición del recurso. Hasta aquí no existe problema alguno. Pero, qué sucede cuando en el supuesto de que en el momento de interponerse el recurso se expresen -- agravios: ¿ Podrán ser enriquecidos o perfeccionados en la vista?, ¿Podrá el recurrente, una vez expresado sus agravios en el primer momento, expresar otros en la audiencia -- de vista?.

Existe muy poco escrito al respecto, sin embargo, -- podemos decir que, en lo que respecta a la primera interrogante consideramos lo siguiente:

En atención a que, nosotros sustentamos que debe -- respetarse fielmente las disposiciones contenidas en los -- multicitados artículos 415 y 364, en virtud de las razones -- que hemos venido señalando, y que por estas mismas, no tiene por qué la Suprema Corte de Justicia de la Nación, crear jurisprudencia, queriendo dar con ello mayor alcance a la -- figura de la suplencia; consideramos que debe permitirse al recurrente, en la vista, enriquecer o complementar los -- agravios aducidos en la interposición del recurso.

En cuanto a la segunda pregunta, daremos respuesta -- señalando, lo que al respecto manifiesta Arilla Bas; "El -- apelante, en el acto de interponer el recurso o en la vista deberá expresar los agravios que le causa la resolución -- apelada, (artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 364 del Código Federal de Procedimientos Penales). Entendemos que si el apelante expresa --

los agravios en el acto de la interposición del recurso, - agotó el derecho de expresión y, por lo tanto, no podrá expresar nuevos agravios en el auto de la vista" (42)

Nos adherimos a lo sustentado por el autor citado, pues en efecto, si se han expresado agravios en la primera oportunidad y en la vista se pretende, ya no complementarlos, sino señalar nuevos o distintos agravios de los ya -- expresados, es obvio que no debe considerarse procedente, -- pues no se trata de tener los dos momentos que marcan las -- normas procesales para que en ambas se expresen agravios, -- lo que establecen dichas normas es que se tengan dos mo -- mentos, de los cuales, el recurrente va a operar, va a eleg -- gir en cual de los dos va a expresar agravios.

Lo anterior, podemos fundamentarlo en lo que establecen los artículos 415 y 364 de los multicitados códigos "... para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista ..."; - "... Los agravios deberán expresarse al interponerse el -- recurso o en la vista del asunto."

Ambos preceptos utilizan la conjunción "o" que -- significa disyuntiva, esto es, alternativa entre dos cosas -- por una de las cuales hay que optar. Sobre esta tesitura, -- debe desprenderse que debe optarse por expresar agravios -- al interponerse el recurso "o" en la audiencia de vista.

3.-- DENEGADA APELACION.

Término para interponer la denegada apelación lo -- consagra el artículo 436 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 436.-- El recurso podrá interponerse verbalmente o por escrito, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en que se negare la apelación.

El recurso de denegada apelación procederá una vez que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos. A diferencia del recurso de apelación, en que se requiere que sea interpuesto por parte legítima, la denegada siempre debe admitirse, aún cuando quien la intente no tenga el carácter de parte, según se desprende del artículo -- 435 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito -- Federal.

Dicho recurso no requiere substanciación previa. -- Interpuesto el recurso, el juez, sin más trámite, enviará -- al Tribunal Superior, dentro de los tres días siguientes, -- un certificado que contendrá la naturaleza y estado del pro -- ceso, el punto sobre el que recayó el auto de apelación, in -- sertándolo íntegro, y aquel que lo haya declarado inapela-- -- ble (artículo 437 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), y lo remitirá al Tribunal de Segunda-Instancia que debe concretarse a resolver sobre la califica -- ción del grado hecho por el inferior.

Si decide el Tribunal de Segunda Instancia confirmar la calificación del grado o si resuelve revocarla, lo comunicará así al tribunal inferior y mandará archivar el toca. En la segunda hipótesis el efecto de la revocación-
es que el tribunal inferior admita el recurso de apelación que haya rechazado antes. En el caso de que el Tribunal -
de Primera Instancia no expida con oportunidad el certifi-
cado de constancias, el interesado podrá ocurrir al tribu-
nal de Segunda Instancia para que apremie al remiso a que remita el certificado e informe a cerca de las causas por las que no cumplió oportunamente con esta obligación, y -
si la demora llegase a constituir delito, se hará la con-
signación al Ministerio Público. En todo caso, el certifi-
cado de constancia, una vez llegado al Tribunal de Apela-
ción, quedará a la vista de las partes por cuarenta y -
ocho horas, para que se informen de su contenido y expre-
sen si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que -
alegar y dentro de tres días procederá a dictar la resolu-
ción sin que sea necesario la celebración de audiencia, -
pues basta con que las partes formulen sus puntos de vis-
ta por escrito (artículo 438 al 441 del Código de Procedi-
mientos Penales para el Distrito Federal.

4.- ALEGATOS.

El segundo párrafo del artículo 423 del Código de -- Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 381 del Código Federal Adjetivo Penal, establecen como calca el siguiente enunciado: "Las partes podrán tomar en la Secretaría del Tribunal los apuntes que necesiten para alegar."

En virtud del imperativo que ha quedado transcrito -- se pudiera pensar que los agravios y los alegatos en el recurso de apelación son dos cosas distintas y diferentes.

Sin embargo, estimamos que no existe tal distinción -- y que los alegatos constituyen los agravios que formula el apelante. Este corolario se fundamenta en que, de conformidad al artículo 415 del Procesal Penal para el Distrito Federal, le impone al Tribunal de Apelación la obligación de resolver los agravios formulados por el apelante, artículo que coincide en términos y esencia con el 364 del Código Federal de Procedimientos Penales y esto, quiere significar que única y exclusivamente son los agravios los vinculatorios de la sentencia de segunda instancia.

A nuestro juicio pues, el párrafo que ha quedado -- transcrito de los artículos 423 y 381 de los ordenamientos -- jurídicos citados no se refieren, en cuanto al infinitivo -- "alegar" a la esencia de la formulación de alegatos sino a -- la que constituye la materia de los agravios. Es decir, en -- la apelación, de acuerdo con los Códigos Penales, el término alegatos no existe.

Sin embargo, y como una obligada aclaración y reflexión, en la practica se formulan los agravios mediante el escrito correspondiente en el período de tiempo que va de la interposición del recurso al de la fecha de la audiencia de vista y en ésta comunmente el apelante, bajo una formula general, manifiesta ratificar, en vía de alegatos, el escrito de expresión de agravios que ha hecho valer con anterioridad.

En este mismo sentido, el término alegatos lo encontramos en el artículo 441 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin que encontremos artículo expreso, en cuanto a este recurso, en el Código Federal de Procedimientos Penales, pero en uno y otro caso es inocuo el escrito de alegatos en cuanto a que son vinculatorios de la resolución que declare la procedencia o improcedencia del citado recurso (denegada apelación).

5.- CONFLICTOS COMPETENCIALES.

En virtud de la cuestión litigiosa principal sometida a juicio, se originan los incidentes, que se tramitan y resuelven en forma separada y lateral al tema principal. Estos pueden ser nominados, especificados y contar con una sugtanciación particular, o ser innominados no especificados en el Código y poseer una tramitación común. Los primeros se catalogan en incidentes de libertad y diversos. Aquellos son -

de libertad bajo caución y bajo protesta y por desvanecimiento de los datos en que se fundó, en cuanto al fondo el auto de formal prisión. Los segundos son: de conflicto y cuestión de competencia, de separación y acumulación, de suspensión del procedimiento y, como contrapartida, de reanudación de éste.

Para LEONE, GIOVANNI, "Incidente es cualquier demanda o conclusión formulada por una de las partes en el curso del debate, y acerca de la cual se suscita un contraste." (43)

CLARIA OLMEDO, nos dice que el Incidente es " todo trámite breve y accesorio del proceso en el cual se intercala, comunmente suscitado ante el planteamiento de cuestiones de naturaleza no sustancial, que deben decidirse por pronunciamiento interlocutorio." (44)

A continuación hablaremos de las de competencia y acumulación respectivamente:

Incidente de Competencia.- Es el que se refiere al límite de la jurisdicción; la competencia solo afecta al aspecto externo de la jurisdicción, pero no influye en su contenido.

(43) Leone, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Trad. Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas-Europa America, Buenos Aires, 1961 (t.I). p. 353

(44) Claria Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo VII. EDIAR, Editores, S.A., Buenos Aires p. 10.

Existen dos tipos de competencia:

COMPETENCIA OBJETIVA.- Es la que se atribuye a varias personas la comisión de diversos delitos ejecutados - en el mismo tiempo o en tiempo y lugares distintos, pero - que se encuentran relacionados entre sí por la liga de causa a efecto.

COMPETENCIA SUBJETIVA.- Existe cuando se atribuye a una persona la comisión de diversos delitos ejecutados - en el mismo acto o en actos distintos, siempre que estos - queden sujetos a la decisión de un solo organo jurisdiccional.

Los incidentes de competencia se promueven a petición de parte y se da en dos formas de acuerdo a los - --- artículos 450 al 452 del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal.

a).- LA INHIBITORIA, se promueve ante el juez o tribunal que se considere competente, solicitándole que dirija oficio al juez que se estime no serlo, para que se - --- inhíba del conocimiento del negocio y remita los autos.

El juez ante quien se promueve la inhibitoria al - enviar el oficio de solicitud de inhibición, debe insertar copia del escrito en que se promovió el incidente; de lo - expuesto por el Ministerio Público y de lo que estime necesario para fundar su competencia. El juez que recibe el - - oficio, despues de oír a las partes, fijandoles dos días a

cada una para el traslado, cita a una audiencia verbal, dentro de las veinticuatro horas siguientes en la que da cuenta del incidente, concurren o no las partes y dicta resolución en un plazo de tres días.

Si sostiene su competencia, comunica su resolución al juez que proceda insertando lo que hubieren expuesto las partes con lo demás que crea necesario.

Si no sostiene su competencia mandará inmediatamente los autos al juez que se le hubiere propuesto, emplazando las partes para que comparezcan ante ese juez (artículos 451, 456, 457, 458, 459 y 461 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

b).- LA DECLINATORIA.- Debe promoverse ante el juez o tribunal que se considere incompetente, a fin de que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al que se reputa competente. En lo que se refiere a delitos del orden común, no puede entablarse durante la instrucción.

En el Código de Distrito no existe artículo especial que hable del procedimiento que se debe seguir en el incidente de competencia por declinatoria.

Cuando no hay acuerdo entre los jueces competidores se hace necesaria la intervención de un nuevo juzgador, que es el que tiene que solucionar la controversia planteada por los jueces, este es el Tribunal Superior de Justicia, cuando se trata de jueces del orden común.

El procedimiento que se sigue en cuanto a las controversias de competencia entre jueces del orden común es el siguiente: recibir los autos en el Tribunal Superior, se señala día para la vista, que deberá verificarse dentro de los ocho días siguientes al de la citación. A la vista debe concurrir el Ministerio Público para que funde su pedimento y las partes podrán NO concurrir. El Tribunal deberá resolver dentro de cinco días (artículos 465 al 469 Código del Distrito).

En cuanto a la llamada competencia oficiosa contenida en el artículo 449 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, esta es decretada por el juez o tribunal sin solicitud de parte y cuando se estime incompetente para conocer de un asunto. A lo único que obliga la ley, en los casos en que procede la incompetencia oficiosa, es a la practica de las diligencias más urgentes y a dictar, si procediere el auto de formal prisión. La obligación citada tiene su genesis en la necesidad de dar facilidades para que se respeten los términos fijados en la Constitución. En la practica judicial el artículo 449 es la frecuente aplicación pues reiteradamente se envían a los jueces penales asuntos que al resolver éstos, la situación jurídica del inculcado resulta no ser de su competencia.

El incidente de competencia se tramita por cuerda separada, no interrumpe el procedimiento, y la intervención del Ministerio Público es siempre indispensable.

Las cuestiones de competencia por inhibitoria o declinatoria no deben promoverse simultaneamente y al promotor del incidente no esta facultado a abandonar una para -- continuar la otra se debe esperar el resultado.

En cuanto al incidente comentado con anterioridad, es interesante señalar la siguiente jurisprudencia:

COMPETENCIA DUDOSA EN MATERIA PENAL. -

Cuando en un proceso no está demostrado según las constancias de autos el lugar en donde se cometió el delito y se han avocado al conocimiento dos jueces, debe considerarse competente al que previene en la propia averiguación sin perjuicio de que si datos posteriores llegan a determinar el lugar en que se perpetró el delito, se sustancie y decida la competencia que entonces surja.

Quinta Epoca:

Tomo VI, Pág. 752.- Jueces del Distrito de Queretaro y Aguascalientes.

Tomo XVI, Pág. 1292.- Zuñiga Maria de Jesus.

Tomo XVII, Pág. 133.- Bouquel Julio.

Tomo XXXV, Pág. 2415.- Juez Sexto de Distrito del Distrito Federal.

Tomo XXXVI, Pág. 956.- Juez Quinto de

Distrito del Distrito Federal.

Apéndice 1917.- 1975. Primera Sala Núm. 57.- Pág. 130.

COMPETENCIA EN MATERIA PENAL.- Queda -- determinada por las circunstancias que -- concurren en el delincuente y en el -- hecho que constituye el acto delictivo --, en el tiempo en que se ejercitó -- éste y no puede variar por circunstan-- cias posteriores, ajenas notoriamente -- al acto que constituye el delito.

Quinta Epoca:

Tomo VIII, Pág. 1093.- Leyva Efrén y -- Coags.

Tomo IX, Pág. 236.- Becerra Emilio.

Tomo IX, Pág. 552.- Castrejo Salvador.

Tomo IX, Pág. 733.- Salazar Enrique C.

Tomo X, Pág. 429.- Rodríguez Santiago y Coacusado.

Apéndice 1917.- 1975. Primera Sala. Núm. 59. Pág. 133.

6.- CONTIENDAS DE ACUMULACION.

Este incidente, tiene por objeto acumular procesos -- que se encuentran separados. Existen tres razones para la -- acumulación de los procesos:

a).- Facilita la acumulación de la pena.

b).- Facilita la secuela del proceso, evitando la -- repetición de diligencias y las tardanzas que provoca el --

hecho de que un mismo individuo atienda a varias autoridades, e igualmente tardanzas que derivan de averiguaciones que se hacen por separado a los diversos partícipes de un delito, -

c).- Evita verdades jurídicas diferentes.

La acumulación de procesos comprende tres casos:

- 1.- Cuando existe un solo delincuente que ha cometido varios delitos (acumulación real).
- 2.- Cuando se presentan varios delincuentes y aparece un solo delito, y
- 3.- Cuando se presentan varios delitos conexos y --- varios responsables.

En cuanto al primer caso, la acumulación atiende a - la necesidad de facilitar la aplicación de las penas (artículos 64, 65 y 66 del Código Penal para el Distrito Federal) - y evitar los problemas que surjan por estar a disposición de distintas autoridades; en el segundo caso es indebida una separación porque desde luego aparece natural que a la unidad de la infracción corresponda la unidad de la tramitación; --- que el juez que adquiere la convicción de un delito y de la culpabilidad de uno de los delincuentes, sea el que decida - la suerte de todos los demás responsables del mismo acto perseguido, porque todos ellos aparecen como partícipes o colaboradores de una obra de conjunto cuyo juicio requiere datos y conocimientos de conjunto y decisión global. Con la acumu-

lación de procesos que estudiamos se evita la presencia de "diversas verdades legales"; En el tercer caso se unen las razones que hemos dado al hablar de las situaciones antes mencionadas.

Sólo puede decretarse la acumulación cuando el proceso está en instrucción (arts. 485 Código de Distrito y 476 del Federal). En los casos en que la acumulación de procesos no procede por haberse declarado cerrada la instrucción, la finalidad de facilitar la acumulación de penas se logra estableciéndose la obligación de que el juez, cuya sentencia cause ejecutoria primero, envíe copia al juez o tribunal que conozca del otro proceso. Con esto se subsana, en parte, el quebranto jurídico que implican los fallos contradictorios.

Se promueve la acumulación ante el juez que debe conocer de todos los procesos y en caso de que se susciten controversias, debido a que cada tribunal sostenga su competencia respectivamente, se procede en la forma señalada en los incidentes de competencia. El juez ante quien se promueve la acumulación de procesos, debe escuchar a las partes en audiencia verbal dentro de cuarenta y ocho horas y, sin más trámite, resolver dentro de los dos días siguientes, según lo establece el artículo 491 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Los procesos que se siguen ante el mismo Tribunal, la acumulación podrá decretarse de oficio sin sustanciación

alguna (art. 488 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La competencia tiene las siguientes reglas: El juez de mayor categoría, es competente para conocer de todos los procesos seguidos en diversos juzgados del mismo fuero; si todos son de la misma categoría, el que conociere de las diligencias más antiguas; si éstos hubieran comenzado en la misma fecha, el que conozca del delito más grave y si los delitos son iguales, el juez o tribunal que elija el Ministerio Público.

También son de interés las siguientes Jurisprudencias:

ACUMULACION, INDIVIDUALIZACION DE LA PENA EN CASO DE.- En caso de acumulación, es inadmisibile el criterio en el sentido de que debe imponerse la pena del delito mayor sin agravar esa pena, pues tal criterio es diverso al que sigue nuestra legislación, ya que el artículo 64 del Código Penal del Distrito Federal adopta el sistema de la acumulación jurídica de las distintas penas, de acuerdo con la cual se aplica la pena del delito más grave pero con un aumento potestativo del juez proporcionado al número y a la gravedad de las penas absorbidas correspondientes-

a los otros distintos, y a la facultad del juez para aplicar ese aumento está determinada por la temibilidad del sujeto.

Amparo directo 5276/74.- Carr-- los Vazquez Rodríguez.- 7 de abril de 1975.-5 votos.-Ponente: Manuel Rivera-Silva.

Semanario Judicial de la Federación Septima Epoca. Volumen 76. Segunda Parte. Abril 1975. Primera Sala. Pág. 23.

ACUMULACION REAL Y ACUMULACION IDEAL.-
 CONCEPTO DE.- En la acumulación real o concurso material de delitos éstos son producto de varias acciones u omisiones, mientras que la característica -- esencial de la acumulación ideal o concurso formal es que con una sola acción u omisión se originan diversas violaciones a las normas penales.

Sexta Epoca, Segunda parte:

Vol. XIV, Pág. 27. A.D. 7519/57.- Sarain-Molina.- Unanimidad de 4 votos.
 Vol. XXVII, Pág. 15. A.D. 1195/59.- Jesús Torres Olguín.- 5 votos.
 Vol. XXXVIII, Pág. 9. A.D. 3638/60.-Jesús Villalón Ontiveros y Coags.- Unanimidad - de 4 votos.
 Vol. XIV, Pág. 14.A.D. 8641/60.-Lorenzo - Ríos.

Cervantes.- Unanimidad de 4 votos. Vol. LVII, Pág. 9. A.D. 7472/61.- José Luis-González Unanimidad de 4 votos. Apéndice 1917.- 1975. Primera Sala.9.- Pág. 24.

ACUMULACION Y CONEXIDAD.- Dentro del -- capitulo de acumulación de autos, el -- artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Penales trata lo relativo a los delitos conexos, lo que evidentemente no tiene aplicación al no haber conexidad entre los delitos imputados, si el delito federal por el que se sancionó al inculpado es destacado y guarda absoluta autonomía respecto a los ilícitos del orden común por lo que también se le condenó. Por otro lado, a pesar de que las partes estuvieran de acuerdo en que se acumularan los autos del expediente del fuero común a los autos de la causa instruida por el juez federal por considerar que éste es el competente para conocer de los delitos por lo -- que fue acusado el mismo inculpado, tal acuerdo o conformidad no puede operar -- legalmente ni constituye base alguna para fundamentar la resolución del juez -- del orden común, toda vez que los artícu

los 444 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y - 12 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen que en materia penal no cabe prorroga ni renuncia de jurisdicción, por lo que la comentada conformidad carece de valor legal y no puede constituir fundamento para la resolución de que se habla. Asimismo y en cuanto a la conexidad tratada líneas arriba, debe decirse además, que independientemente de que no exista pero aún suponiendo que los delitos imputados fueran conexos, tampoco procedería la acumulación por prohibición expresada de la ley, consignada en el artículo 474, al establecer que no procederá la acumulación si se trata de diversos fueros," debiendo hacerse notar que la conexidad a que alude el artículo siguiente, o sea, el 475, - ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, se refiere a delitos de un mismo fuero, pues de otra manera no tendría vida el primero de

los artículos citados que como ya se --
indicó prohíbe la acumulación de proce-
sos de distinto fuero.

Amparo directo 2932/74.- Alejandro Arés
tegui Sada 19 de marzo de 1976.- Unani-
midad de 4 votos Ponente: Abel Huitrón-
y A.

Semanario Judicial de la Federación. --
Septima Epoca. Volumen 91-96. Segunda -
Parte. Julio-Diciembre 1976. Primera Sa-
la. Pág. 95.

CONCLUSIONES .

Tomando en cuenta la problemática de los términos en el procedimiento penal y dada la importancia que revisten en la practica jurídica, en el presente trabajo exponemos y tratamos de postular posiciones de carácter practico y jurídico, que consideramos acertadas en la solución de la cuestión - planteada, por lo que hemos llegado a las siguientes:

CONCLUSIONES .

1.- Incremento a salarios y prestaciones económicas y sociales de manera substancial otorgando para ello hasta - el cincuenta por ciento para pago de arrendamiento de casa - habitación, vales de despensa y trámite rapido ante la Institución que corresponda para la compra de bienes inmuebles.

2.- Acorde con la medida anterior el personal de --- Secretarios de Acuerdos, Ministerios Públicos, Defensores de Oficio y Jueces deben de concurrir por lo menos dos veces a la semana por la tarde de cinco a siete horas, independiente mente de existir el turno.

3.- Para el caso de seguir existiendo rezago, al - igual que los Ministerios Públicos adscritos a la Procura--- duría General de Justicia del Distrito Federal, que tienen - a una persona que se le llama "volante" que auxilian en sus-

funciones a esa Representación Social, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debería también tener Secretarios de Acuerdos que auxilien a los ya existentes en los juzgados del Fuero Común en Materia Penal.

4.- Para el evento de ofrecer pruebas, desahogarlas, presentar conclusiones y cualquier otra diligencia que se refiera a términos debe precluir el derecho para las partes en tales casos, ya que en materia penal los términos son improrrogables de acuerdo al artículo 57 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

5.- En virtud de que una de las causas, para realizar la celeridad de un procedimiento penal lo es las citaciones que se dan por varias veces, proponemos lo siguiente:

a).- Modificación al artículo 195 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para quedar como sigue: Artículo 195.- Cuando los testigos que deban ser examinados estuvieren ausentes, serán citados indistintamente por medio de cédulas, citatorios o por telefonema que reúnan los requisitos del artículo siguiente.

b).- Adición de una fracción al artículo 196 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debiendo quedar como sigue: Fracción VI.- Para los efectos del artículo anterior el citatorio será girado por una sola vez, declarando además desierta esta probanza.

6.- Proponemos que se reforme el artículo 421 del Código Local de Procedimientos Penales, en donde se debe incluir el término de 5 días para que el juez instructor mande al tribunal de alzada el testimonio u original de la causa, en los casos en que haya admitido el recurso de apelación. También deberá contener dicho artículo, la sanción por la no observancia del término, la cual puede consistir en una multa de dos a tres veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y, una amonestación por escrito, y en caso de acumularse 3 amonestaciones, será suspendido 15 días.

Así mismo deberá reformarse el artículo 432 del citado código, el cual debe contener el mismo término de (5 días), para que la Sala mande la ejecutoria al Juzgado respectivo. Para asegurar el respeto de dicho término, es necesario e indispensable que éste artículo prevea una sanción por violar el término aludido, la cual podrá consistir en una multa de 4 a 5 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y una amonestación por escrito, en caso de que se acumulen 3 amonestaciones será suspendido un mes.

7.- Por ser la prescripción una medida estrechamente vinculada con los términos y los preceptos que la regulan crean confusión por su forma de redacción, creemos necesario se deben reformar algunos de ellos con el fin de establecer claramente sin dar lugar a dudas, la situación real y concre-

ta que en la vida diaria del Derecho se presentan y de esta manera evitar las diversas interpretaciones, la mayoría de las veces confusas que de los mismos se hacen; por ello o con el propósito de que los fines de la prescripción se cumplan, consideramos que de los artículos que la regulan, -- algunos deben cambiarse su redacción; proponiendo para -- ello y de ellos, lo siguiente:

Artículo 100.- Por la prescripción se extingue el -- derecho de acción penal, el de querrela y el de ejecución -- penal, conforme a las siguientes reglas.

Artículo 101.- La prescripción es personal y para -- ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicaran respec -- to de quienes se encuentren fuera del territorio nacional si -- por esta circunstancia no es posible integrar una averigua -- ción previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá sus efectos aunque no sea -- solicitada por el beneficiado; será declarada de oficio por -- el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, tan luego -- como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado -- de la averiguación o del proceso.

Artículo 102,fracción I.- A partir del día en que se -- cometió el delito, si fuera instantáneo.

Artículo 107.- El derecho de querrela que na_ca de -- un delito, que para perseguirse requiera de ella, prescribi-

rá en un año contado desde el día en que la parte ofendida -- tenga conocimiento del delito y del delincuente y en tres, -- independientemente de esta circunstancia, pero si llenado el requisito de la querrela ya se hubiere deducido la acción -- ante los tribunales, se observaran las reglas señaladas -- para los delitos que se persiguen de oficio.

Artículo 110.- La prescripción del derecho de acción se interrumpirá por las actuaciones que practique el Ministerio Público en averiguación del delito y delincuente.

Artículo 115.- Para la prescripción del derecho de acción cuando la pena que corresponda al delito sea privativa de libertad, se tomará como base el término medio aritmético de esta.

Es necesario determinar la forma de contar los días en los cómputos de los términos de la prescripción y para -- ello proponemos la creación de un precepto que podría ser -- el 116 Bis, el cual dispondría:

En el cómputo del término de prescripción, los días -- serán naturales comprendidos de veinticuatro horas, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro, y el día en que comience así como el en que termine, se considerarán enteros.

Por lo que toca a los demás artículos, únicamente -- se les debe agregar, claro está, en aquellos que así corresponda, la siguiente frase: "la prescripción del derecho de -- ..." para que de esta manera quede clara la situación que -- se regula.

8.- En cuanto a su tratamiento en los Códigos de — Procedimientos Penales, consideramos conveniente y necesario, se debe agregar al artículo tercero de nuestro Código- Procesal Penal, que señala las atribuciones del Ministerio- Público, otra atribución u obligación, la cual quedaría inmersa en la fracción VIII, misma que señalaría: "Declarar — la prescripción cuando ésta haya operado"; esto sería desde luego con la finalidad de evitar que hoy en día se hagan consignaciones ante los órganos jurisdiccionales, cuando el derecho a la acción penal ya ha prescrito; dando lugar — además, a que los Agentes del Ministerio Público, antes de ejecutar la acción penal correspondiente, verifiquen que la acción que pretenden ejercitar esta vigencia.

B I B L I O G R A F I A .

A) OBRAS JURIDICAS.

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México, — Tercera Edición, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, — D.F., 1972.

BAZDRESCH, Luis. Curso Elemental del Juicio de Amparo. — Edición especial de la Universidad de Guadalajara. Jal.1971.

BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho Procesal Penal, Editorial-Cajica, S.A., Puebla, Puebla; México 1969.

BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Octava Edición México, Editorial Porrúa, S.A., 1973.

CLARIN OLMEDO, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal, — Tomo VII, EDIAR, Editores, S.A., Buenos Aires.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 6ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México — 1980.

DE PINA VARA, Ragael, Diccionario de Derecho. Editorial — Porrúa. México 1978.

FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1957.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. El artículo 18 Constitucional; Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario Menores Infractores, México, UNAM, 1967.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Reforma Penal de 1971, Primera -- Edición, México, Ediciones Botas, 1971.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal, Editorial Porrúa, -- S.A., México, D.F., 1974.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Proce-- sal Mexicano, 7a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1983.

HERNANDEZ LOPEZ, Aaron. Manual de Procedimientos Penales. E^{ta} pas Procedimentales (Fuero Común) Ed. Proc. México. 1980.

HERRERA Y LASSO, Eduardo. Algunas Observaciones sobre las re-- formas hechas al Proceso Penal en 1971, obra inédita.

HERRERA LASSO Y GUTIERREZ, Eduardo. Garantías Constitucionales en Materia Penal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Méxi-- co, 1979.

LEONE, GEOVANNI. Tratado de Derecho Procesal Penal. Trad. Santi-- ago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa. America, -- Buenos Aires, 1961 (t.I).

LEVENE RICARD. (h).-- Sentencia en el Proceso Penal. Enciclope-- dia Jurídica "Omeba", Ancalo Buenos Aires 1976. T. XXV.

ORONoz SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, -- Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Procedimientos Civiles. Ed.-- Porrúa, México 1978.

PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal, Cárdenas. Edi-- tor y Distribuidor, México 1975.

PIÑA Y PALACIOS, Javier, Recursos e Incidentes en Materia — Procesal Penal, y la Legislación Mexicana. Ed. Botas. México 1958.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial — Porrúa, S.A., México, 1984.

ZAMORA PIERCE, Jesus. Garantías y Proceso Penal (El artículo 20 Constitucional) Ed. Porrúa, S.A., México 1984.

B) LEGISLACION.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES para el Distrito y Territorios Federales, Comentado 2a. Edición p. 15 Ed. Botas Mexico 1960.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, colección Porrúa, sexagésimanovena edición, Editorial Porrúa, S.-A. México 1983.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Quinta Epoca, Tomo XV, - pág. 700; Tomo XIX, p. 740; Tomo XXVIII, p. 1126; Tomo XXXVI, p. 1804; Tomo CIV.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA definida de 1965 a 1975, v. Primera Sala, Tesis 242.

S.J.F., Quinta Epoca, Tomo LXXIV, p. 4269, Tomo CXVII.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA definida de 1965 a 1975, v. Primera Sala, Tesis 241.

.S.J.F. Quinta Epoca, Tomo XIX, pág. 335; Tomo XXX, p. 1721; Tomo CIV, p. 829; Tomo CV.

S.J.F., Quinta Epoca, Tomo LXXVI.

Tomo XXVII, Martínez Inocente, pág. 2002, Tesis Similares - aparecen en los Tomos XXX, págs. 1402, y 34.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES para el Distrito Federal, -- Colección Porrúa, Trigésimo octava edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

CODIGO PENAL para el Distrito Federal en materia de Fuero -- Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal. Sexta Edición, Ediciones Andrade, S.A., 1988.

D) OTTAS FUENTES.

DICCIONARIO Hispánico Universal, W.M. Jackson Inc.

REVISTA CRIMINALIA, Año V. Octubre de 1938 "Los Recursos".